

1709

397
1709
lt.
Universidad de Cuenca

Recopilación

de

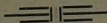
Reglamentos y Resoluciones

170
075002
V487

de la

Universidad de Cuenca

378(986.11
mpo)327



1934

REGLAMENTO

El Consejo Universitario, en ejercicio de la atribución concedida en la letra h) del Art. 11 del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, sancionado en 6 de Octubre de 1925, expide el siguiente REGLAMENTO GENERAL INTERNO para la Universidad de Cuenca.

CAPITULO I.

Organización, Gobierno y Administración de la Universidad de Cuenca.

SECCION I.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 1.—El Consejo Universitario puede funcionar legalmente con tres vocales.

Cuando por ausencia o impedimento del Rector, hiciere las veces de éste el Vicerrector, por motivo de desempeñar el Decanato de alguna de las Facultades; para completar el quorum del Consejo Universitario, será llamado el Subdecano de dicha Facultad, haciendo constar en el acta que el Decano desempeña las funciones de Rector.

Art. 2.—El Consejo Universitario tendrá sesión ordinaria pública los días sábados de todas la semanas del año, y extraordinaria, cuando las convoque el Rector, o la soliciten por escrito, alguno de

los miembros del Consejo Universitario, cualquiera de los Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Especiales.

Para la sesión extraordinaria se convocará por el Secretario de la Universidad a los Vocales del Consejo, por escrito, indicando el objeto de la sesión.

- Art. 3.—Siempre que hubiere empate, al resolverse alguna de las cuestiones de competencia del Consejo, se deferirá la solución del asunto, para la inmediata sesión ordinaria; y si el empate resultase en las elecciones de empleados y funcionarios, en la misma sesión se lo resolverá por la suerte.
- Art. 4.—Se tendrán por resolución del Consejo Universitario todos los acuerdos en que estuviesen uniformes los pareceres de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la sesión. Si la cuestión sobre la cual hubo empate en una sesión del Consejo, volviese a empatarse en la sesión subsiguiente, por el mismo hecho se entenderá negado el asunto discutido.
- Art. 5.—En todo caso en que, por cualquier motivo, no estuviesen presentes o no pudiesen concurrir los Vocales del Consejo Universitario, serán subrogados, inmediatamente, por los funcionarios establecidos por las leyes y reglamentos para estos casos.
- Art. 6.—Corresponden al Consejo Universitario, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Enseñanza Superior y Estatutos de la Universidad, los siguientes:
- (a).—Ejercer la dirección superior de la Universidad, cuidando, especialmente, del buen régimen didáctico y administrativo de la institución y de que las rentas se recauden y los egresos se hagan conforme a los presupuestos.
 - (b).—Autorizar a alguno de sus miembros, para que acepte las herencias, legados o donaciones que se hicieren a la Universidad o a las institucio-

nes dependientes de ella; debiendo, para este objeto, suscribir los respectivos instrumentos públicos constitutivos de título legal. Esta autorización se concederá después de estudio detenido sobre el provecho que reporte al Instituto de la aceptación de tales herencias o donaciones.

(c).—Comisionar a alguno de los Vocales del Consejo, el estudio de los antecedentes, para adquisición de bienes raíces, y también para su enagenación, previa autorización judicial, con conocimiento de causa, en pública subasta y con autorización del Congreso.

(d).—Nombrar, anualmente, de entre los Vocales del Consejo, inspectores que controlen la Biblioteca "Juan Bautista Vázquez", las Escuelas Especiales, y el Taller de Tipografía.

Los inspectores están obligados a presentar semestralmente un informe detallado sobre el estado del instituto que les está encomendado la conducta de los empleados, las mejoras que deban introducirse y las reparaciones urgentes. Siempre que noten alguna incorrección en los empleados, darán inmediata cuenta al Consejo, para el castigo de la falta o separación del empleado.

(e).—Procurar, que todo fondo extraordinario, no proveniente de rentas nacionales, constituya la riqueza permanente del Instituto, para lo cual, si se trata de dinero deberá depositarse, con el interés respectivo y las seguridades debidas, y si se trata de bienes raíces, ponerlos en administración o arrendarlos con la utilidad y seguridades debidas.

(f).—Nombrar a propuesta en terna de las Facultades, los Vocales que han de constituir la Junta de Extensión Universitaria y la Comisión Redactora de la Revista de la Universidad.

Art. 7.—Para el Establecimiento de las Escuelas Superiores, se observarán las disposiciones siguientes:

1.—La Escuela Superior se establecerá en virtud de

- acuerdo expedido por el Consejo Universitario, en el que se organizará la enseñanza, el personal directivo y técnico, con la fijación de los respectivos sueldos.
- 2.—El Consejo Universitario al fundar una Escuela Especial, expedirá el Reglamento Interno de la Institución, el Programa de Enseñanza, el horario de clases, y determinará el local en que deba funcionar la Escuela.
 - 3.—Para el nombramiento de Profesores de las Escuelas Superiores, tendrá en cuenta: la competencia técnica de los que deben ser nombrados, su buena conducta notoria, título profesional que acredite haber desempeñado sus funciones cuando menos dos años y la presentación de un trabajo relacionado con la enseñanza.
- Art. 8.—En los primeros días de Enero de cada año, el Consejo Universitario constituirá el Tribunal que debe conocer de las cuestiones que le suban en grado, así como para la imposición de las penas a los profesores, empleados y alumnos del Instituto.
- Art. 9.—Para resolución de las cuestiones que ha de conocer el Consejo en apelación, se constituirá éste en pleno, y previo dictamen del Vicerrector fallará la causa en juicio oral.
- Art. 10.—Para la imposición de las penas, el Consejo, sustanciará la causa en juicio verbal oral, citando previamente al acusado, quien tiene derecho de nombrar su defensor; y designando a uno de los Vocales del Consejo Universitario, para que haga de Fiscal, quien no podrá intervenir en el fallo definitivo, siendo su lugar ocupado por el respectivo Subdecano o funcionario que legalmente le subrogue. Señalado día para el juicio oral se recibirá la prueba, se oirán las alegaciones de las partes, sentándose acta de todo lo actuado, y en seguida se resolverá lo que fuere de justicia. Si el juicio oral

no pudiese terminar en una sesión, continuará en los días sucesivos, hasta que las partes manifiesten haber terminado sus probanzas y alegaciones.

Art. 11.—Cuando las Facultades, Escuelas Superiores o miembros del Consejo Universitario soliciten que se conceda un premio honorífico o una recompensa a profesores o alumnos que se hiciesen acreedores a ellos, por trabajo científico sobresaliente o acto recomendable de patriotismo o de beneficencia; la petición y los antecedentes se pasarán al estudio de una comisión especial nombrada por el Consejo, para que emita dictamen sobre la importancia de la obra o del hecho recomendable, y determine el premio o recompensa que deben adjudicarse al merecedor de ellos. El Consejo Universitario, estudiado el informe y los antecedentes, aceptará, modificará o rechazará el informe.

Art. 12.—En el local de la Escuela de Medicina se establecerá, con los fondos universitarios, estadios deportivos para los juegos de Foot Baall, Tennis, y otros ejercicios atléticos. En las Secretarías de la Universidad y de la Escuela de Medicina, se llevará un libro en que se inscriban los alumnos para los deportes que sean de su afición, y los Secretarios organizarán los diferentes equipos, siendo ellos mismos los que cuiden del orden y disciplina en las horas de ejercicio. Los estadios estarán a la disposición de la juventud universitaria, los días y horas que no sean de clase.

Art. 13.—En toda semana, se designará por el Rector del Establecimiento un día para la enseñanza de gimnasia y ejercicios militares. Las lecciones serán dadas por uno o más oficiales del ejército, designados por la respectiva autoridad militar. La falta de asistencia a los ejercicios militares será considerada como falta a clase; y el Secretario de la Universidad tendrá cuida-

- do de anotarlas en un Libro que llevará al efecto.
- Art. 14.—El título de Doctor *honoris causa* lo concederá el Consejo Universitario por acuerdo suscrita por todos los Vocales de él, y cuando el agraciado reúna las condiciones siguientes:
- (a).—Presentación de una Facultad.
 - (b).—Documentos públicos que justifiquen el mérito sobresaliente del ciudadano propuesto para doctor.
 - (c).—Constancia de su labor científica o técnica, comprobada con obras o trabajos especiales.
 - (d).—Informe de una comisión nombrada por el 'Consejo Universitario acerca de los merecimientos del que debe ser favorecido.
- Art. 15.—El Doctor Honoris Causa, a tiempo de que se le entregue el Título sustentará ante la Asamblea Universitaria, una conferencia relacionada con sus conocimientos especiales.
- Art. 16.—El Consejo Universitario convocará dos concursos científicos, cuyo resultado se publicará el doce de Abril y tres de Noviembre. El Jurado calificador lo formarán el Rector de la Universidad y los Decanos de las respectivas Facultades, y los temas versarán sobre las materias que se cursan en aquellas Facultades.
- Art. 17.—Siempre que se trate de la supresión de alguna Escuela Superior o Enseñanza facultativa, se pedirá informe al Decano o Director de la respectiva Facultad o Escuela Superior; y cuando el motivo de la supresión sea la falta de fondos, antes de ordenar aquella, se pondrá en conocimiento del Gobierno, el informe que al respecto emita el Colector del Instituto, para que el Ministro del Ramo, provea de fondos, en caso de que juzgare inconveniente la supresión.
- Art. 18.—Siempre que se solicite del Consejo Universitario la dispensa de las cuotas correspondientes a los grados de Licenciado y Doctor, el solicitante, junto con su petición, acompañará prueba legal de los siguientes hechos:

- 1).—Pobreza notoria.
- 2).—Conducta moral y escolar irreprochable.
- 3).—Calificación en las pruebas anuales, cuando menos con la nota *Muy Bien*.
- 4).—El Consejo Universitario tiene la facultad de dispensar todo o parte de los derechos correspondientes al grado de Licenciado y Doctor, según los méritos del solicitante.

Art. 19.—El Consejo Universitario puede, oído el dictamen de una Comisión especial, ordenar la publicación por cuenta de la Universidad y en la tipografía del Instituto, concediendo aún el papel, de las obras científicas o literarias de mérito sobresaliente. Todos los programas que se presenten por los profesores en las épocas señaladas, serán publicados en la tipografía del Instituto, a costa de la Universidad.

Art. 20.—El Consejo Universitario creará y nombrará todos los empleados que sean necesarios para mejorar los distintos servicios públicos y les fijará los respectivos sueldos mensuales, poniéndolo en conocimiento del señor Ministro de Instrucción Pública, para la aprobación del egreso extraordinario.

Art. 21.—La Comisión de Redacción de la Revista Universitaria la compondrán: el Rector de la Universidad que la dirigirá; y serán sus Redactores natos el Vicerrector y los Decanos de las Facultades, las que también elegirán anualmente un Vocal de entre sus miembros para que integre la Comisión.

En la Revista Universitaria sólo se publicarán trabajos de carácter científico e histórico, previo el Visto Bueno del miembro de la Comisión Redactora designado al efecto.

Art. 22.—Corresponde al Consejo Universitario determinar, al principio de cada año lectivo, cuáles son en las Facultades y Escuelas Superiores las materias que constituyen la enseñanza técnica profesional, a fin de dictar las medidas más

eficaces para la difusión de los conocimientos científicos generales, entre todos los alumnos, a fin de procurar así la unidad de la labor universitaria.

- Art. 23.—En los primeros días de Enero de cada año, el Consejo Universitario elegirá un Abogado, para que de acuerdo con el Rector y el Tesorero defiendan los intereses del Instituto y emita dictamen en los asuntos judiciales que se susciten. El nombramiento de Abogado recaerá en alguno de los Profesores de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, y sus servicios serán gratuitos.
- Art. 24.—El Consejo Universitario nombrará a las personas que deben representar a la Universidad, en los Congresos Científicos, en las Corporaciones Docentes y en otros actos oficiales en que se pida su representación, pudiendo acordar los gastos que exigen tales representaciones, para lo cual se dará cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública, para que los apruebe.
- Art. 25.—Corresponde al Consejo Universitario la resolución de todo asunto relacionado con la organización, gobierno, disciplina escolar y régimen económico de la Universidad, que por la Ley de Enseñanza Superior, Estatutos y este Reglamento, no esté atribuido a otro funcionario.

SECCION II.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

- Art. 26.—La Asamblea Universitaria la convocará por escrito el Rector por medio del Secretario de la Universidad, debiendo constar la firma de los miembros de la Asamblea en el pliego de convocatoria en el que se expresará el objeto de la sesión.
- Art. 27.—Si después de la convocatoria hecha en la forma prescrita en el artículo anterior no pudiere reunirse la Asamblea por falta de mayoría

absoluta, se procederá a una nueva convocatoria por carteles fijados en los claustros de la Universidad y de la Escuela de Medicina. Después de esta segunda convocatoria, la Asamblea sesionará, cualquiera que sea el número de vocales concurrentes.

Art. 28.—Se tiene por resolución de la Asamblea la de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la sesión.

Art. 29.—En las discusiones y deliberaciones de la Asamblea Universitaria, se seguirán las prácticas reglamentarias, y el Rector cuidará de dirigir los debates exigiendo la estricta sujeción a esas formas.

Art. 30.—No podrá discutirse ninguna proposición que no esté apoyada por alguno de los miembros concurrentes a la sesión.

Art. 31.—En todo caso en que las resoluciones del Rector, en asuntos de orden y disciplina de la sesión, no fueren aceptadas por la mayoría absoluta de los concurrentes, se apelará de ellas ante la Asamblea, la que resolverá presidida por el Vicerrector, y a falta de este por el Decano que el Rector designe.

Art. 32.—Es obligatoria la concurrencia de los miembros de la Asamblea Universitaria para todos los actos oficiales a que fueren convocados, y especialmente a las conferencias que se dicten en el salón máximo de la Universidad, según el Reglamento General. Para esto, se formulará previamente el programa de extensión universitaria anual, para que conforme a él, se dicten las conferencias.

Art. 33.—La Asamblea Universitaria para conocer de las acusaciones contra el Rector y Vicerrector del Instituto, elegirá por la suerte tres de sus miembros, para que informen sobre la legalidad y procedencia de la acusación. Presentado el informe de la Comisión y si este fuere porque se acepte la acusación, se señalará día

para que con citación y concurrencia del procesado, se vea la causa en juicio oral, en el que se recibirá la prueba que presentaren las partes, se oirá la defensa del acusado o de sus defensores, las acusaciones de la comisión informante y la asamblea constituida en gran jurado absolverá o condenará al procesado, siendo consecuencia de la condena, la separación del cargo.

Art. 34.—En caso de muerte o renuncia del Rector o Vicerrector, la Asamblea Universitaria, en la misma sesión, en que declare la vacante o acepte la renuncia, convocará a otra sesión, dentro de los ocho días siguientes, para la elección del nuevo Rector o Vicerrector.

Art. 35.—En los casos de suspensión o remoción del Rector o Vicerrector, se necesitarán las dos terceras partes de los miembros concurrentes a la sesión de la Asamblea Universitaria; y en caso de no obtenerse esta mayoría, *ipso jure*, quedará absuelto el procesado.

Art. 36.—En todos los actos de la Asamblea Universitaria, actuará el Secretario de la Universidad, y por su falta, el Prosecretario.

SECCION III

DE LA JUNTA DE EXTENSION UNIVERSITARIA.

Art. 37.—Organízase la Junta de Extensión Universitaria, que se compondrá: del Rector, del Vicerrector, de los Decanos, de un profesor nombrado por cada Facultad, y de los alumnos designados, respectivamente, por los estudiantes de Jurisprudencia y Medicina.

Art. 38.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Extensión Universitaria:

(a).—Sesionar, bajo la Presidencia del Rector, una vez por semana; pudiendo haber *quorum* con cinco vocales.

- (b).—Distribuir el trabajo de conferencias entre los profesores y alumnos que voluntariamente quieran dictarlas, designando el lugar y fecha en que deban sustentarlas.
 - (c).—Invitar a los Profesores jubilados y a otras personas de reconocida competencia, para que sobre tema acordado y en el salón de actos de la Universidad, sustenten estudios sobre alguno de los problemas nacionales.
 - (d).—Ordenar que las conferencias sobre asuntos prácticos de actualidad, se dicten en los centros obreros, en las instituciones militares o de policía o en cualquiera otra institución en que sea oportuna y necesaria la difusión de conocimientos.
 - (e).—Procurar, por todos los medios que estén al alcance de la Junta, el acercamiento a la clase obrera y a otras instituciones sociales, debidamente organizadas, con el objeto de difundir los conocimientos necesarios para la perfección y desarrollo del comercio, la industria, las artes liberales y los oficios.
 - (f).—Unificar la acción eminentemente social de la Universidad, comisionando al profesorado para que dicte lecciones, a todos los universitarios, sobre ciencias de general aplicación, como Sociología, Derecho Político, Economía Política, Biología Pública y Privada, Química Industrial, Botánica, Psicología Experimental, etc. Antropología y Psiquiatría, Arqueología, Geología etc.
 - (g).—Organizar la Universidad Popular, designando con este objeto los profesores o alumnos, que han de dictar clases de Instrucción Cívica, Derecho Constitucional, Economía Política, y más ciencias de aplicación. La Junta nombrará el personal directivo y técnico de la Universidad Popular y dictará oportunamente los respectivos programas y horarios.
- Art. 39.—Todos los Profesores, salvo excusa justificada por el Rector, están en la obligación de dic-

tar anualmente una conferencia de Extensión Universitaria.

- Art. 40.—Toda conferencia, que por acuerdo de la Junta de Extensión Universitaria, deba pronunciarse en el salón máximo, tendrá la concurrencia de la Asamblea Universitaria, y para este objeto se hará notificación por escrito al Profesorado.
- Art. 41.—Los conferencistas tienen derecho, de acuerdo con la Junta, para dictar conferencias en el Centro Social, Asociación Obrera, Sociedad de Empleados o Institución que tuvieren por conveniente.
- En este caso, el Rector se dirigirá oficialmente, a la Institución preferida, anunciando la conferencia, y el día y hora en que deba verificarse.
- Art. 42.—Es obligación de la Junta de Extensión Universitaria, solicitar del Consejo Universitario, que conste en el Presupuesto anual de la Universidad una partida para los gastos que se ocasionen en la Universidad Popular y en los fines que persigue la Junta.
- Art. 43.—Las conferencias se publicarán en la Revista de la Universidad, siempre que fueren aceptadas por la Comisión Redactora.
- Art. 44.—Toda conferencia que deba dictarse en el salón de la Universidad, deberá previamente ser conocida por el Decano de la respectiva Facultad, quien dará su visto bueno; de esta resolución, caso de ser negativa, se podrá apelar al Consejo Universitario.
- Art. 45.—Prohibese absolutamente tratar en las conferencias de asuntos relacionados con la política militante, ni hacer apreciaciones sobre el elemento oficial.
- Art. 46.—La Junta de Extensión Universitaria tiene facultad para comisionar a cualquiera de los profesores el trabajo de una conferencia de especialización científica, sobre cualquiera de las materias que se dicten en la Universidad.

Art. 47.—En todo caso los temas de las conferencias de Extensión Universitaria, versarán sobre estudios prácticos de actual aplicación, y sobre los problemas de interés nacional, que estén en actual discusión.

SECCION IV

REGLAMENTACION DE LAS SESIONES.

Art. 48.—El Consejo Universitario, la Asamblea Universitaria y la Junta de Extensión Universitaria, se reunirán para sesionar en los días fijados en este Reglamento, y con el personal designado anteriormente.

Art. 49.—En las sesiones se observarán las reglas siguientes:

- I).—El Secretario comunicará al Rector, o al que deba presidir la Corporación, que ésta tiene el *quorum* legal para sesionar; y con este aviso el Rector, o el que haga sus veces, declarará instalada la sesión y ordenará que el Secretario dé lectura al acta de la sesión inmediata anterior, para que sea aprobada.
- II).—El Secretario llevará el acta debidamente sentada, la cual será aprobada u objetada por la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión y todas las observaciones o rechazos que se hicieren, constarán con rigurosa exactitud, en el acta subsiguiente.
- III).—Las actas de las sesiones contendrán un relato exacto y detallado de todo lo que ocurriere en éstas, con determinación de las diversas opiniones de los miembros concurrentes, de los votos salvados, etc.
- IV).—El Secretario dará cuenta a la Corporación de los asuntos existentes en Secretaría, en el orden siguiente: cuestiones que hayan quedado pendientes en la sesión anterior, comunicaciones oficiales, informes presentados por las co-

misiones, peticiones y representaciones.

- V).—Para ser sometida a debate una cuestión, tendrá siempre, por fundamento, una moción verbal o escrita presentada por un miembro, con apoyo de otro, por lo menos. Sin estos requisitos no se discutirá ninguna proposición.
- VI.—Para tomar la palabra en la sesión, se dirigirá al que la preside, solicitando permiso. El Miembro de la Corporación que ha obtenido la palabra no podrá ser interrumpido mientras hable, a menos que infrinja las disposiciones de este Reglamento, se separe de la cuestión debatida, o en su exposición se permita alusiones personales ofensivas a alguna persona o corporación.
- En estos casos será llamado al orden, por la persona que preside, y si ésta no lo hiciere, cualquier miembro podrá solicitarlo.
- VII.—Después de discutida una proposición, podrá su autor modificarla o retirarla, siempre que no hubiese sido reformada por otro miembro, y aceptada esta reforma por la Corporación.
- VIII.—Mientras se discute una moción, no se tratará de otro asunto, hasta que se le haya resuelto, a menos que una segunda moción modifique la primera, o se trate de diferir la discusión de la principal.
- IX.—Cuando se presente un informe que se refiera a algún asunto ya aceptado a discusión, se considerará primero el informe y una vez aprobado éste, cuando sea confirmatorio del asunto principal, entrará en debate este último. En todo caso en que el informe sea negativo, aprobado éste, queda por el mismo hecho negado el asunto principal.
- X.—Al tiempo de la votación, sobre una moción modificada, se votará primeramente ésta, y si resultare negada, entrarán a debate las mociones primitivas, en orden inverso al en que fueron presentadas.

XI.—Cuando el que preside la sesión crea suficientemente discutido un asunto, declarará cerrado el debate y ordenará que el Secretario reciba los votos.

XII.—Las votaciones pueden darse de palabra, por escrito o poniéndose de pie, según acordare previamente la Corporación.

XIII.—Se tendrá por aprobada una proposición, cuando voten por ella uno o más, sobre la mitad de los miembros concurrentes. La igualdad de votos producirá empate, y entonces se observará lo anteriormente reglamentado. Si uno o más sobre la mitad, votaren en contra, se tendrá por negada la moción. En todo caso, el Secretario anunciará el resultado de la votación. Ningún vocal podrá tomar por más de dos ocasiones la palabra sobre el mismo asunto.

XIV.—En todos los casos en que deban verificarse elecciones, por voto secreto, se nombrarán dos escrutadores, el uno por el que preside la sesión, y el otro por la Junta. Los escrutadores harán el cómputo de votos y anunciarán el resultado.

XV.—En toda deliberación o nombramiento los votos en blanco acrecerán a los votos de la mayoría.

Art. 50.—El Rector, o quien presida la sesión, cuidará de que se observen en las sesiones las reglas de la más estricta etiqueta y las consideraciones sociales a que son acreedores los miembros de la Corporación; pudiendo, en caso de descortesía u ofensa a persona determinada o a la Junta, imponerse la pena por el Presidente, con reprensión pública o multa de uno a cinco sures, sin perjuicio de imponerle silencio.

Art. 51.—Cuando en las elecciones o nombramientos de personas ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la sesión, la votación se contraerá

a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, y si resultare el empate, éste se resolverá por la suerte.

Art. 52.—En ningún caso podrá la persona que preside la sesión, terciar en los debates ni formular mociones, y en caso que quiera hacerlo, dejará su asiento que será ocupado por el que deba subrogarle.

Art. 53.—Se puede pedir la reconsideración de un asunto resuelto, en la sesión siguiente, por la mayoría de los miembros concurrentes. Aceptada la reconsideración, se necesita los votos de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión, para la revocatoria de lo acordado o resuelto en la sesión anterior.

SECCION V

DEL RECTOR Y VICERRECTOR.

Art. 54.—El Rector, además de las atribuciones y deberes impuestos en la Ley de Enseñanza Superior, o los Estatutos de la Universidad, tiene las siguientes atribuciones:

- I.—Concurrir diariamente al Establecimiento.
- II.—Nombrar los empleados que han de controlar la asistencia de los Profesores, de los Directores de las Escuelas Especiales, de los Empleados de la Colecturía, Biblioteca Pública, Imprenta, Taller de Litografía y Pintura, y más empleados.
- III.—Designar al Secretario o Prosecretario que han de funcionar con el Consejo Universitario en la Asamblea Universitaria y en las Facultades.
- IV.—Llevar la representación de la Universidad en todos los actos oficiales y su correspondencia, autorizar las actas de las sesiones, suscribir los acuerdos que expidiere el Consejo Universitario y representar en juicio al Instituto.
- V.—Ejecutar todos los acuerdos y resoluciones del

Consejo, Asamblea y Junta de Extensión Universitarias.

- VI.—Informar, anualmente, previo acuerdo del Consejo Universitario, al Ministro de Instrucción Pública, sobre el estado en que se encuentra el Instituto, la observancia de las leyes y reglamentos por parte de los profesores y empleados, sobre la estadística escolar universitaria, el estado económico del plantel, las reformas que deben introducirse en las leyes y reglamentos de Instrucción Pública, sobre la creación de nuevas Escuelas Superiores y otras enseñanzas, indicando las rentas que deben asignarse para el objeto.
- VII.—Dirigir circulares, en las respectivas épocas, a los Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Superiores, para que los Profesores, presenten los respectivos programas, y ordenar que inmediatamente se publiquen por la prensa.
- VIII.—Insinuar, previa resolución del Consejo Universitario, a los respectivos Profesores, los estudios de seminario, indicando para esto el objeto y materia de tales estudios, que en todo caso deben ser prácticos y de interés nacional.
- IX.—Poner la orden de pago en todo vale, determinando la partida del Presupuesto de la Universidad, que sea aplicable.
- X.—Resolver, de plano, todo asunto relativo a la orden y disciplina escolar.
- XI.—Proponer al Consejo Universitario las medidas en su concepto más adecuadas, para el mejoramiento de la enseñanza y corrección en el comportamiento de los profesores, empleados y alumnos.
- XII.—Cuidar que la enseñanza se dé conforme a los métodos y programas aprobados, sin que se enseñen doctrinas contrarias a la Constitución del Estado, a la moral y a los intereses de la Nación.

- XIII.—Informar al Consejo Universitario sobre la conducta escolar e infracciones del régimen disciplinario, por parte de los profesores, empleados y alumnos, para el efecto de que se les imponga las penas establecidas en la Ley, Estatutos y Reglamento.
- XIV.—Exigir a los Decanos y Directores de las Escuelas Superiores informe trimestral sobre el estado de la enseñanza y cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de los respectivos profesores. Estos informes se pondrán en conocimiento del Consejo Universitario.
- XV.—Procurar que los profesores dicten cinco horas de clase semanales, cuidando que las lecciones orales sean reducidas a escrito por los alumnos.
- XVI.—Dirigir la educación cívica, literaria y social de los alumnos, dando con este objeto conferencias sobre estos temas.
- XVII.—Proponer al Consejo Universitario, al fin de cada año escolar, a los alumnos que se hubiesen hecho acreedores a premios o recompensas de honor, para que el Consejo Universitario los adjudique.
- XVIII.—Rubricar, después de foliados, los libros de asistencia diaria, debiendo suscribir la razón de apertura de tales libros, así como suscribir en unión del respectivo Secretario, el acta en que conste la terminación del curso escolar.
- XIX.—Ordenar que se formen por duplicado inventarios valorizados, de todos los bienes pertenecientes a la Universidad y a sus instituciones anexas. Estos inventarios serán suscritos por el Profesor o empleado responsable y el Secretario o Prosecretario.
- XX.—Resolver las dificultades y competencias que se suscitaren entre los empleados del Establecimiento, y entre los respectivos profesores.
- XXI.—Comunicar al Tesorero las respectivas órdenes de pago y de egresos, así como las multas que se impongan para su recaudación.

XXII.—Practicar el cortitaneo mensual o cuando lo creyere conveniente; debiendo suspender al Tesorero, en el ejercicio de su cargo, cuando apareciere que se ha cometido fraude o desfalco de fondos y comunicar inmediatamente esta resolución al Consejo Universitario.

XXIII.—Conceder licencia a los empleados hasta por treinta días, con motivo justo legalmente comprobado.

XXIV.—Intervenir en las sesiones de las Facultades o Escuelas Superiores, siempre que en estas corporaciones se trate de resolver algún punto relacionado con el régimen y disciplina del Establecimiento; y

XXV.—Ejercer supervigilancia en todo el personal directivo, docente y escolar del Instituto, para que se cumplan estrictamente las leyes de Instrucción Pública, Estatutos de la Universidad y el presente Reglamento.

Art. 54.—El Rector, en casos de insubordinación, falta de respeto por parte de los profesores y empleados del Establecimiento, puede imponer de plano la suspensión del destino hasta por treinta días, con la privación del sueldo, con sólo el requisito de sentar una acta compendiosa, con citación del infractor, y en la que se pruebe el faltamiento con las declaraciones de dos testigos, diligencias todas que han de ser autorizadas por el respectivo Secretario.

Art. 55.—Cuando los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Universitaria, de las Facultades, o de las Escuelas Superiores fueren manifiestamente contrarios a la Ley de Enseñanza Superior, Estatutos o Reglamento de esta Universidad, podrá el Rector solicitar del Ministerio de Instrucción Pública la revocatoria o reforma del ilegal acuerdo o resolución.

Art. 56.—En todos los casos en que llegue a conocimiento del Rector, que se ha cometido por empleados, profesores o alumnos, alguna in-

fracción castigada por las leyes de Instrucción Pública, Estatutos o Reglamento del Ramo, lo pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, para el juzgamiento y castigo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 57.—En casos de empate, en las elecciones que corresponde verificar a las Facultades, considerada como un solo voto cada Facultad, el del Rector resolverá el empate.

Art. 58.—El Rector, bajo su responsabilidad pecuniaria, invertirá los fondos destinados para el sostenimiento de la *Biblioteca Juan Bautista Vázquez*, en la adquisición de libros, de revistas, y en encuadernaciones, durante el respectivo año económico. De preferencia adquirirá los libros que solicitaren los profesores.

Art. 59.—Corresponde especialmente al Rector, bajo su más estricta responsabilidad, cuidar de la recaudación de todas las rentas e ingresos del Establecimiento, dictando con este objeto las providencias que juzgue necesarias, así como debe vigilar que la inversión de los fondos del Instituto, se haga de acuerdo con las leyes, presupuestos de la Universidad y acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario; a quien dará cuenta mensualmente de los egresos habidos en el sostenimiento de la Institución y en la construcción del Palacio Universitario.

Art. 60.—El Rector exigirá, por medio de los Decanos, a los Profesores, antes de que se inicie el año lectivo, la presentación de los programas generales, para el estudio de las respectivas asignaturas, así como pedirá oportunamente, para publicarlos por la prensa, los programas a que deben ceñirse examinadores y alumnos, para los actos de prueba.

Art. 61.—El Vicerrector reemplazará al Rector, en los casos de falta o impedimento de éste y ejercerá todas las atribuciones concedidas al Rec-

tor por la Ley y los Reglamentos, sin que sea necesario para la subrogación, que reciba el Vicerrector aviso oficial.

SECCION VI

DEL SECRETARIO, PROSECRETARIO Y EMPLEADOS SUBALTERNOS.

- Art. 62.—El Secretario y Prosecretario concurrirán todos los días a las oficinas, desde las siete y media de la mañana, hasta las once antemeri-diano, y desde la una p. m. hasta las cuatro de la tarde.
- Art. 63.—A las mismas horas concurrirán también el Amanuense Archivero y más subalternos de la Secretaria de la Universidad y de la Escuela de Medicina.
- Art. 64.—Los porteros permanecerán en los estableci-mientos que están a su cuidado, sin que pue-dan abandonarlos. En caso de ausencia tem-poral de éstos, podrán encargar, bajo su res-ponsabilidad, y con aprobación del Rector, a otra persona el servicio, y aquellos responde-rán por las pérdidas o deterioros que ocurrie-ren en los muebles y objetos que están a su cuidado, con la garantía que al efecto hubie-sen rendido al tiempo de entrar en la posesión de sus cargos.
- Art. 65.—El Secretario y Prosecretario, en sus respec-tivas oficinas, reglamentarán el trabajo entre los empleados subalternos, cuidando de que cum-plan estrictamente con sus deberes, concurrendo a las horas de servicio, para lo cual fijarán el horario con la determinación del tra-bajo que deben realizar.
- Art. 66.—Al Secretario y Prosecretario impondrá el Rector la multa de tres o cuatro sueres, cuan-do por descuido no tuviesen al corriente los trabajos de Secretaría, pues queda absoluta-

mente prohibido dejar para el día siguiente el despacho de los asuntos que deban tramitarse en el día.

Art. 67.—El Secretario y Prosecretario, en el plazo fijado por la Ley de Hacienda, elevarán al Rector, por duplicado, los cuadros en que consten la concurrencia y faltas de los empleados y profesores de la Universidad, para que aquel los eleve a la Contraloría por medio de la Intervención de Zona, para los efectos del número 1º del art. 225 de la Ley Orgánica de Hacienda. Las faltas de dichos empleados las anotará el Rector.

Art. 68.—Son deberes del Secretario y Prosecretario, a más de los que les corresponde por la Ley y los Estatutos, los siguientes:

- a).—Extender las actas de las sesiones del Consejo y Asamblea Universitarios, Junta de Extensión Universitaria, sesiones de las Facultades de las Escuelas Superiores. Estas actas, después de aprobadas, serán suscritas por el funcionario que las ha presidido y el Secretario que ha intervenido.
- b).—Redactar la correspondencia oficial del Rectorado, Facultades y Directores de las Escuelas Especiales.
- c).—Autorizar los Acuerdos y Resoluciones de las Corporaciones en cuyos actos intervienen.
- d).—Conferir copias, previa la orden del Rector, Decanos o Directores de las Escuelas Superiores, de los documentos originales que están a su cuidado, en el papel del sello respectivo.
- e).—Autorizar el proveimiento de los decretos que recaigan en las solicitudes que se presentaren y notificar a los interesados con tales decretos.
- f).—Citar a los miembros de las diversas juntas, mediante convocatoria escrita, exigiéndoles firma al notificarles.
- g).—Obligar al Amanuense-Archivero al cuidado y

- arreglo del archivo por orden cronológico, formando legajos anuales y aun índice general.
- h).—Publicar por la prensa antes de ocho días de la fecha en que deben abrirse las matrículas, un aviso anunciando la apertura.
- i).—Matricular, previa la presentación de los respectivos documentos, a los alumnos que hayan cumplido con las disposiciones reglamentarias y pagado los respectivos derechos.
- j).—Conferir, gratuitamente, las primeras copias de las matrículas y actas de examen, debiendo anotar este particular en los originales. Las copias subsiguientes sólo se podrán conferir previo el pago de los respectivos derechos y con orden del Rector.
- k).—Presenciar los exámenes y grados y autorizar las respectivas actas, así como los títulos que se confieran por el Consejo Universitario, las Facultades y las Escuelas Superiores.
- l).—Intervenir en los inventarios que se practiquen, entrega de muebles, libros y documentos, sentando de ello razón, junto con el correspondiente recibo.
- ll).—Liquidar las cuentas de los contratistas y operarios de la Universidad, y dar aviso al Consejo Universitario, para que ordene la cancelación de los respectivos contratos.
- m).—Avisar al Rector los contratos que se hubiesen vencido, para que éste ordene al Colector el ejercicio de la coactiva, para el cumplimiento de las obligaciones vencidas, e el pago de lo que se adeudare a la Universidad.
- n).—Remitir, bajo la pena de dos sueres diarios por cada día de demora, en el mismo día en que se suscriban, las copias de los contratos que se celebraren, por orden del Consejo Universitario, o por la del Rector, al Colector de la Universidad y al Inspector Bodeguero. La pena será impuesta por el Rector o el Consejo Universitario, al Secretario o empleado subal-

terno que apareciese responsable, según la queja del Colector o Inspector.

ñ].—Comunicar las resoluciones del Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, del Rector, Decanos y Directores de las Escuelas Superiores, a las personas a quienes corresponde saber y cumplir tales órdenes o resoluciones.

o].—Citar, por medio de oficio, a los Profesores a quienes la Junta de Extensión Universitaria, hubiese designado para que las dicten, y exigir, asimismo a los profesores, el trabajo anual que deben presentar, para que se publique en la Revista.

p].—Redactar las actas de visita a las clases, que practicase el Rector, los Decanos o Directores con las instrucciones de éstos, y una vez autorizadas publicarlas en la Revista de la Universidad.

q].—Publicar por la prensa los temas sobre que versaren las conferencias de Extensión Universitaria, indicando el nombre del conferencista, y en caso que alguien se presentase refutando la conferencia, se dará, así mismo, aviso al público en los diarios locales, indicando igualmente el nombre del opositor.

r].—Notificar a los profesores, en persona o por boleta, para todos los actos oficiales, previa orden del Rector, del Consejo Universitario, de los Decanos o Directores, cuidando de anotar a los no concurrentes, para el efecto de las respectivas sanciones.

Art. 69.—Se prohíbe al Secretario, Prosecretario y más empleados subalternos, permanecer en las oficinas en que actúan, fuera de las horas de trabajo reglamentarias, salvo los casos en que se resolviese, por el Rector, Decanos o Directores que las clases y salones de los establecimientos, permanezcan abiertos para los actos oficiales que ordenaren esas autoridades.

Art. 70.—Los porteros no podrán posesionarse en sus

cargos, sin rendir previamente la fianza fijada por la Contraloría General, de acuerdo con los bienes muebles que van a quedar bajo su responsabilidad. En caso de pérdida o destrucción de alguno de los objetos que estén a su cuidado, pagarán su valor, conforme al precio fijado en los respectivos inventarios, sin perjuicio de ser destituidos de sus cargos, caso de ser culpables por la pérdida o destrucción.

Art. 71.—Es obligación del Secretario y Prosecretario, presentar semestralmente cuadros del movimiento estadístico universitario, de las respectivas Instituciones que están a su cargo, con especificación del número de alumnos, edad de éstos, lugar de nacimiento, asignaturas que cursan, resultado de los exámenes, así como del personal Directivo y Docente del Instituto.

Art. 72.—El Secretario y Prosecretario, tienen también el deber de publicar mensualmente, en la Revista Universitaria, los documentos oficiales relacionados con su cargo, y un extracto de los certificados trimestrales que, sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos, deben los profesores enviar trimestralmente a las respectivas Secretarías, a juicio del Director de la Revista.

Art. 73.—El Secretario y Prosecretario tienen los mismos deberes y atribuciones y sus servicios prestarán, en la Casa Universitaria o en la Escuela de Medicina, conforme con las resoluciones del Rectorado.

Art. 74.—Para el servicio de la Secretaría y Prosecretaría habrá tres Amanuenses, de los cuales el primero hará de Archivero, el segundo trabajará en la Secretaría de la Universidad y el otro en la Secretaría de la Escuela de Medicina. Estos empleados durarán un año en sus cargos y serán elegidos por el Consejo Universitario, en los primeros días de Enero. El Consejo Universitario tiene facultad para

crear mayor número de Amanuenses, siempre que las necesidades del servicio público lo exigiere, poniéndole en conocimiento del Ministro del Ramo.

Art. 75.—Habrán, igualmente, tres porteros, uno para la Casa principal de la Universidad, otro para la Escuela de Medicina y otro en la Escuela de Bellas Artes, Litografía, Pintura y Dibujo. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción del Consejo Universitario y estarán bajo la inmediata dependencia del Rector, Superiores y Decanos.

Art. 76.—Los porteros tienen, a más de los deberes antes expresados, los de prestar sus servicios y cumplir con todas las disposiciones de los Superiores, Decanos y Secretarios.

SECCION VII

TESORERO O COLECTOR.

Art. 77.—La Colecturía del Establecimiento estará a cargo de un Colector Habilitado, nombrado por el Consejo Universitario; de acuerdo con la Ley durará dos años.

Art. 78.—El Colector Habilitado entrará a la posesión de su cargo, previa fianza rendida de acuerdo con lo dispuesto por la Contraloría General, en cuanto a la cuantía, y después de aprobada dicha fianza por el Consejo Universitario.

Art. 79.—El Consejo Universitario sólo podrá aceptar como fiadores personales, a quienes ofrezcan responsabilidad comprobada legalmente, mediante prueba instrumental o testimonial, con que se acredite el monto de los bienes, y que éstos no se encuentren gravados. En cuanto a la garantía hipotecaria, ésta debe importar el valor de la caución fijada por la Contraloría General, y previo certificado del Anotador de Hipotecas, de que la raíz se encuen-

tra libre de gravamen.

Art. 80.—El Colector Habilitado, a más de las obligaciones impuestas por las Leyes Orgánicas de Hacienda y de Instrucción Pública, tiene las siguientes:

- 1).—Cuidar de todos los bienes y pertenencias de la Universidad, interviniendo en los inventarios que de ellos se practiquen, recaudando sus rentas, y procurando la mejor marcha económica de los bienes del Instituto, de acuerdo con el Consejo Universitario.
- 2).—Cumplir con las órdenes de pago que se dicten por el Consejo Universitario y el Rector, cuidando de que los egresos estén estrictamente ajustados a los Presupuestos de la Nación, del Instituto y al de Fábrica del Palacio Universitario.
- 3).—Ejercer la jurisdicción coactiva, previa orden del Consejo Universitario o del Rector, para la recaudación de los bienes y rentas de la Universidad.
- 4).—Dar al Consejo Universitario y al Rector, los datos y documentos necesarios para la defensa de los intereses económicos de la Universidad; presentar los informes que se le exijan o indicar los medios más eficaces para el mejoramiento de las rentas del Establecimiento.
- 5).—Proponer, bajo su responsabilidad, al Consejo Universitario, a la persona que ha de servir el cargo de Amanuense de la Colecturía.
- 6).—Concurrir al despacho todos los días de trabajo, a las horas señaladas por la Ley de Hacienda, debiendo hacer constar su asistencia y la del Amanuense de su dependencia, al respectivo Contralor.
- 7).—Hacer el pago a los empleados, profesores, sirvientes, jornaleros, contratistas, en manos propias.
- 8).—Informar sobre la calidad y solvencia de las garantías que ofrecen los empresarios y contratistas, que pacten con el Consejo Universita-

rio o el Rector.

9).—Reglamentar el trabajo diario del Amanuense que está bajo su vigilancia, cuidando de que no quede ningún asunto pendiente.

Art. 81.—El Colector Habilitado tendrá su Oficina en la Casa Universitaria y llevará sus cuentas de conformidad con la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 82.—Los comprobantes de egreso, para su legalización, necesitan del Visto Bueno, o del Conforme del Decano respectivo o Director de la Escuela Superior, del Páguese firmado por el Rector y el Visto Bueno del Secretario.

Art. 83.—El Colector Habilitado llevará, además de la contabilidad del Instituto, un Libro General de Inventarios de todos los bienes raíces y muebles, Laboratorios, Gabinetes y más dependencias de la Universidad. Este Libro de Inventarios servirá para comprobar la responsabilidad de los empleados que tienen a su cargo los bienes de la Universidad.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DOCENTE.

SECCION I

DE LAS FACULTADES Y JUNTAS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES.

Art. 84.—Las Facultades de Ciencias Políticas y Sociales y Jurisprudencia, de Medicina y Farmacia, y las Juntas de Escuelas Superiores, presentarán al Consejo Universitario sus Reglamentos Internos, para que sean aprobados, en el plazo que para el efecto señalará esta Corporación. Si las Facultades tuvieren sus Reglamentos expedidos anteriormente, los enviarán al Consejo Universitario, para que éste armonice los preceptos de aquellos Reglamentos, con las leyes de Ense-

ñanza Superior y Reglamentos y Estatutos de la Universidad. Este deber lo cumplirán las Facultades en el plazo que al efecto designare el Consejo Universitario.

- Art. 85.—Siempre que los Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones de las Facultades o Juntas de las Escuelas Superiores, fuesen manifiestamente contrarios, e infringieren las Leyes, Reglamentos y Estatutos de Enseñanza Superior, puede el Consejo Universitario exigir a la respectiva Facultad o Junta la derogatoria o reforma del Reglamento violatorio de la Ley, y si a ello se negase la Facultad o Junta, se podrá recurrir al Ministro de Instrucción Pública, para que resuelva lo que fuere de derecho.
- Art. 86.—Cuando algún Acuerdo o Resolución de una Facultad o Junta de Escuela Superior, lesionare el derecho de un Profesor, empleado de Enseñanza Superior o alumno, podrá el perjudicado apelar de aquellos ante el Consejo Universitario, quien conocerá del asunto en la forma establecida en este Reglamento, y confirmará o revocará la Resolución o Acuerdo del que se ha recurrido.
- Art. 87.—Las Facultades o Juntas de Escuelas Superiores están obligadas a dar al Consejo Universitario los informes que se les solicite, y tienen también el derecho de pedir que se les provea del material escolar necesario, como Bibliotecas especiales, para cada asignatura, Gabinetes y Laboratorios, y que se agreguen las cantidades de dinero necesarias, para todos los servicios de la Enseñanza Superior: Para publicaciones científicas, concursos, intercambio de profesores y alumnos, premios y recompensas, la creación de nuevas asignaturas, etc., etc.
- Art. 88.—Las Facultades y Juntas de Escuelas Superiores, son completamente independientes en el ejercicio de las atribuciones concedidas en el Art. 15 de la Ley de Enseñanza Superior ex-

pedida por la Junta de Gobierno Provisional, en 6 de Octubre de 1925, pero han de procurar, al reglamentar esas atribuciones, que guarden perfecta correlación y armonía con los Estatutos y Reglamento de esta Universidad.

Art. 89.—Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Superiores cuidarán particularmente del cumplimiento de los deberes impuestos al Profesorado y alumnos, por este Reglamento y por la Ley y los Estatutos de la Universidad, debiendo informar, mensualmente, al Consejo Universitario, sobre la observación del régimen disciplinario y sobre las faltas e incorrecciones que se cometan por los profesores y alumnos, a fin de que se dicten las medidas necesarias para impedir esas transgresiones y se haga aplicación de las penas establecidas en la Ley, en los Estatutos y en este Reglamento.

Art. 90.—Del primero al ocho de Octubre de cada año, las Facultades o Juntas Superiores presentarán al Consejo Universitario la nómina de las personas que hayan reunido los requisitos que deben constar en el Reglamento de la respectiva Facultad o Junta, para que reciban el nombramiento de profesores agregados. Estos Profesores, una vez posesionados ante el Rector en sus cargos, dictarán las clases de los Profesores Titulares, por falta o impedimento de éstos.

Art. 91.—A más de las facultades que por la Ley, el Reglamento de Enseñanza Superior y los Estatutos de la Universidad, corresponden a los Decanos y Directores de las Escuelas Superiores, ejercerán también las siguientes atribuciones:

a).—Visitar trimestralmente las clases, debiendo llevar un libro, para anotar las observaciones a que diere lugar la visita, cuidando particularmente de informarse sobre si la enseñanza, ha

sido dictada de acuerdo con los Programas de los respectivos Profesores; y cuidarán especialmente de dejar constancia de la parte del Programa que hubiere sido objeto de la labor diaria.

b).—Informarse de si el Profesor ha remitido con la debida oportunidad el informe o certificado que, sobre el aprovechamiento y asistencia de los alumnos, está obligado a presentar en Secretaría, según lo dispone el artículo 95.

Art. 92.—Si en la visita que hiciera el Decano, a las respectivas clases, observase que no se ha cumplido con el deber de dar las lecciones diarias, pasará informe de esta omisión al Consejo Universitario, para que, según los casos, éste pueda suspender en el pago de sueldos al Profesor omiso, o ejercer las demás facultades disciplinarias que le corresponden.

Art. 93.—Los Profesores titulares, nombrados por el Consejo Universitario, para posesionarse del cargo, presentarán al Rector un Programa General de las materias que deben enseñar; según su nombramiento, junto con las respectivas Notas Bibliográficas.

Tanto los programas como la bibliografía serán aprobados por el Consejo Universitario, y esta aprobación constará en tales Programas, que serán publicados por la prensa y repartidos entre los alumnos, para que conforme a ellos se dicten las clases.

Art. 94.—Se prohíbe al Rector dar posesión al Profesor que no haya presentado el Programa.

Art. 95.—Los Profesores remitirán trimestralmente a la Secretaría de la Universidad un informe detallado en que conste el número de lecciones quincenales de los alumnos, con la nota BUENA o MALA, para que se computen al fin del curso escolar.

Caso de que el Profesor no cumpla con este deber, el Rector ordenará la suspensión del pago de sus sueldos.

- Art. 96.—Al iniciarse los cursos los Profesores tienen el deber de presentar, para la aprobación del Consejo, los cuestionarios que han de servir para el estudio de Seminario, y sobre los que tienen los alumnos la obligación de escribir en las Salas de Estudio.
- Art. 97.—El Consejo Universitario, destinará en el Presupuesto anual del Instituto la partida de diez mil sucres, para la adquisición de libros y material escolar.
La partida indicada se dividirá en partes iguales para las Facultades de Jurisprudencia y Medicina.

SECCION II.

DEL PROFESORADO, DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS ALUMNOS.

- Art. 98.—Los Profesores de las Facultades de Jurisprudencia y Medicina y Escuelas Superiores, están obligados a desempeñar las comisiones permanentes u ocasionales a que les destine el Consejo Universitario, debiendo dar su informe o dictamen, dentro del plazo fijado por aquella Corporación.
- Ar. 99—Todo Profesor dictará su clase en la forma fijada en el respectivo Reglamento, la principiará al toque de campana y saldrá de ella después de un trabajo cuando menos de sesenta minutos.
- Art. 100.—Cada Profesor está obligado a servir cinco clases por semana, y el contralor anotará la falta del cumplimiento de este deber, para el respectivo descuento del sueldo.
- Art. 101.—Los Profesores están obligados a dictar clases orales, mientras se les provea del material escolar indispensable para la enseñanza de Seminario.
- Art. 102.—Es obligatorio a los Profesores dar semanalmente, siquiera dos clases de enseñanza prác-

tica, respecto de la materia que dictaren. Para cumplir con este deber preferirán los problemas científicos de aplicación actual, y para esto el Profesor indicará las fuentes en que los alumnos pueden ilustrar la cuestión.

Art. 103.—Es obligación del escolar, mientras se establezcan los estudios de Seminario, llevar al día siguiente de la clase, escritos los principales puntos de la conferencia dada por el Profesor.

Art. 104.—Los alumnos que no cumplieren con el deber de llenar la conferencia escrita serán castigados con una nota de mala lección.

Art. 105.—El alumno que al fin del curso escolar, hubiese reunido en sus certificados trimestrales treinta malas lecciones, será aplazado para rendir el examen, después de pasadas las vacaciones, y el que tuviese cincuenta malas lecciones, perderá el año escolar.

Art. 106.—Siempre que el profesor no pudiese hacer clase por la falta de todos los alumnos del curso, pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, para que ordene que los exámenes de fin de año se posterguen para después de las vacaciones, cobrando los derechos dobles.

Art. 107.—Para que el Consejo Universitario permita la docencia libre, el profesional que quiera dictar clases, a más de cumplir con lo que se dispone en el Art. 54 de los Estatutos de la Universidad, debe presentar la lista de matrículas, que en ningún caso deben ser menos de seis.

Art. 108.—Para que los alumnos puedan ganar los cursos, asistiendo a las clases de enseñanza libre, se requiere: que los programas de la docencia libre, sean si no iguales, a lo menos comprensivo de todas las materias y cuestiones de los programas presentados por los Profesores Titulares de la Universidad; y que los estudios se hagan según los mismos métodos y planes de estudio vigentes en el Instituto.

Art. 109.—Para ser válidos los exámenes que se rindan según los programas de enseñanza libre, han de presentarse según los casos, ante el Decano o Subdecano de la respectiva Facultad, Director o Subdirector de la Junta de la Escuela Superior, el Profesor Titular de la asignatura sobre la que va a versar el examen, y del profesional que ha ejercido la docencia libre. Estos exámenes serán presenciados y autorizados por el Secretario de la Universidad y no podrán rendirse mientras el alumno no presente certificado de asistencia y aprovechamiento y el recibo del Colector, en que consten pagados los derechos dobles de examen.

Art. 110.—El programa con arreglo al cual han de ser examinadas las mujeres que quisieran matricularse en el primer curso de la Enseñanza Superior, serán los mismos que los establecidos para el grado de Bachiller en Filosofía y el examen oral durará una hora, al que precederá una disertación escrita, sobre uno de los puntos señalados por el Tribunal examinador.

Art. 111.—Son deberes escolares de los alumnos de la Universidad de Cuenca, a más de los impuestos por la Ley de Enseñanza Superior y Estatutos de este Instituto, los siguientes:

a).—Llevar al aula escrita la Conferencia dictada por el Profesor.

b).—Observar conducta irreprochable durante las horas de permanencia en el Establecimiento y cumplir con los deberes sociales y de cultura fuera de él, estándoles prohibido permanecer en los portales y plazuela adyacente al edificio.

c).—Respetar las órdenes de los superiores y guardar consideración y deferencia a los profesores dentro y fuera de los locales de enseñanza.

d).—Concurrir obligatoriamente y bajo pena de falta, a las conferencias de Extensión Univer-

sitaria o de Especialización Científica que se diere en el Salón de Actos de la Universidad, y a todos los demás actos públicos para los que fueren convocados.

Este deber será reglamentado por el Rector.

- e).—Concurrir a los ejercicios militares y de gimnasia, bajo pena de falta, en los días designados.
- f).—Cooperar a la creación de la Universidad Popular, dictando lecciones a los obreros, según el programa acordado por la Junta de Extensión Universitaria.
- g).—Contribuir a la publicación de la Revista Universitaria, con trabajos científicos, cuando les solicite la comisión redactora de la Revista.
- h).—Dictar Conferencias de Extensión Universitaria, cuando para ello sean designados por la respectiva Corporación.
- i).—Formar centros científicos, para especialización en las enseñanzas profesionales y para publicación de revistas, órganos de la clase Universitaria.

Art. 112.—Los jóvenes que concurren a las clases en calidad de asistentes están obligados a cumplir con los deberes prescritos en el artículo anterior.

Art. 113.—Los alumnos pueden solicitar licencia, que no pase de cuatro días, del Profesor de la clase, cuando no pase de ocho del Rector del Establecimiento y cuando exceda de este número, del Consejo Universitario. Esta Corporación no dará licencia sino por treinta clases y previa la presentación de documentos que justifiquen la necesidad de la licencia.

Art. 114.—El alumno que tuviere que reclamar contra alguna resolución del Profesor de su clase, por serle perjudicial e injusta, lo hará por escrito, ante el Consejo Universitario, la que fallará previo informe del Profesor y en pleno.

Art. 115.—Los alumnos tienen la facultad de denunciar,

por escrito, al Consejo Universitario, las ausencias a la clase de los Profesores y la falta de enseñanza conforme a los Programas, en las lecciones diarias, para que el Consejo, en vista de los comprobantes que se presentaren contra el Profesor y en juicio oral, resuelva su suspensión o destitución.

De declararse infundada la acusación, el alumno denunciante será aplazado en sus exámenes de fin de año.

Art. 116.—El cargo de Ayudante de Anatomía, se conferirá por el Consejo Universitario, previo concurso, entre los estudiantes que hagan sus estudios en la Facultad de Medicina, durará dos años y terminará por el mismo hecho de haber rendido el examen de séptimo año de Medicina.

SECCION III

DE LOS EXÁMENES Y GRADOS

Art. 117.—En los Exámenes, a más de los requisitos prescritos en el Reglamento General de Enseñanza Superior, se observarán las disposiciones siguientes:

- a).—Constituído el Tribunal Examinador y presentados los certificados y comprobantes de que trata el artículo 61 del Reglamento General de Enseñanza Superior, el Decano o quien presida el acto, dispondrá que el alumno saque, por la suerte, una papeleta que contenga una tesis de la ciencia sobre la que va a versar el examen, tesis que debe ser tomada del Programa General del Profesor.
- b).—El alumno disertará, oralmente, sobre el tema que contenga la papeleta durante quince minutos por lo menos, y si no pudiera hacerlo, sacará nuevas papeletas, sólo hasta completar el tiempo indicado.

- c).—El Secretario anotará el número de papeletas que haya sacado el alumno, lo que servirá de antecedente para la calificación del acto.
- d).—La calificación del acto se hará de cada una de las materias que comprenda el curso escolar, y se tomarán en cuenta las notas de buena conducta, asistencia y aprovechamiento, a más de lo dispuesto en el inciso anterior.
- e).—Siempre que el alumno hubiere obtenido, en el curso escolar, el máximo de notas de buena conducta, disciplina y cumplida asistencia, y aprovechamiento, tendrá derecho a que el Tribunal le exonere del examen oral, estando sólo obligado a disertar por escrito, durante el tiempo de dos horas, sobre uno de los cuestionarios sacado en suerte.
- f).—El estudiante que, durante el año escolar, tuviese en sus certificados trimestrales, anotadas sólo buenas lecciones, tendrá derecho a que se le computen veintinueve notas de aprobación, y la disertación escrita valdrá una; por manera que el alumno que obtenga treinta notas con la disertación escrita merecerá sobresaliente. En lo demás, se observará lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General de Enseñanza Superior.

Art. 118.—En los exámenes previos a los Grados de Licenciado y Doctor se observarán las mismas reglas contenidas en la presente Sección, debiendo colocarse tantas ánforas con sus respectivos cuestionarios, cuantas sean las materias que comprende el examen que deba rendirse; pero los Profesores tienen el derecho de elegir, en el tiempo que les corresponda, la materia sobre la que puede disertar el alumno.

Art. 119.—Las malas lecciones que constasen en los certificados trimestrales, se computarán para la pérdida del curso escolar, siguiendo el cómputo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Enseñanza Superior, que se aplicará en todos

sus casos y extensión.

Art. 120.—Se prohíbe a los Miembros del Tribunal Examinador hacer uso de la palabra mientras el alumno diserta oralmente.

Art. 121.—Los alumnos que hubiesen concluído sus estudios en conformidad con los Planes y Reglamentos anteriores, estarán sujetos a ellos en sus exámenes y grados, y no a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD.

SECCION I

DE LA BIBLIOTECA "JUAN BAUTISTA VÁZQUEZ".

Art. 122.—La Biblioteca "Juan Bautista Vázquez" es una institución de cultura, establecida con el objeto de facilitar la investigación de Ciencias y Letras de los especialistas en algún ramo del saber humano; concurrir, en forma eficiente, a la preparación para las carreras profesionales, y a la difusión del saber entre todas las clases sociales, cooperando a los fines de la Universidad.

Art. 123.—La Biblioteca "Juan Bautista Vázquez", en su organización y régimen depende únicamente del Consejo Universitario, sus rentas son las asignadas en las Leyes y Reglamentos de la materia y también las donaciones y legados que se le hicieren.

Art. 124.—Servirán en la Biblioteca los siguientes empleados:

Un director,
Un Ayudante, y
Un Amanuense. :

Art. 125.—Para ser Director de la Biblioteca se necesita las siguientes condiciones:

- a).—Ser Doctor en alguna de las Facultades.
- b).—Haber sido elegido por el Consejo Universitario u obtenido el cargo por concurso.
- c).—Rendir una fianza personal o hipotecaria, por la cantidad fijada por la Contraloría General, fianza que será aprobada por el Consejo Universitario.

Art. 126.—Son atribuciones y deberes del Director de la Biblioteca:

- 1).—Organizar y administrar la Biblioteca y cuidar de todo lo existente, bajo su responsabilidad.
- 2).—Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- 3).—Procurar la adquisición de libros, revistas y manuscritos, ya sea por medio de canjes, o proponiendo al Consejo Universitario la adquisición de aquellos, mediante la formación de facturas y presentación de catálogos.
- 4).—Distribuir el trabajo entre los empleados subalternos.
- 5).—Dirigir la formación de catastros y conferir recibos por las obras que ingresen a la Biblioteca.
- 6).—Representar a la Biblioteca en todos los actos públicos, llevar la correspondencia, proponer al Consejo Universitario las personas para los cargos de Ayudante y Amanuense.
- 7).—Atender a las quejas de los lectores.
- 8).—Poner en conocimiento del Consejo Universitario los nombres de las personas que, habiendo sacado libros de la Biblioteca, conforme al Reglamento, no los devuelvan después de dos requerimientos. El Consejo Universitario ordenará al Colector que recaude, por medio de la coactiva, las obras retenidas o el pago del precio respectivo.
- 9).—Informar al Consejo Universitario sobre la conducta de los empleados subalternos, para que en el caso de incumplimiento de sus deberes, sean suspendidos o separados.
- 10).—Contribuir con colaboraciones para la Revista

Universitaria, en la que tendrá una sección bibliográfica especial.

11) —Dirigir la Revista Bibliográfica cuando lo acuerde el Consejo Universitario.

Art. 127.—Cuando se tratare de proveer el cargo de Director de la Biblioteca, por muerte, separación o terminación del cargo, el Consejo Universitario convocará con el plazo de treinta días, concurso para que dentro de este término se presenten los pretendientes.

Art. 128.—El Concursante acompañará a su solicitud informes sobre su buena conducta, título de Doctor en alguna Facultad y un trabajo monográfico sobre bibliografía.

Art. 129.—Vencido el plazo concedido para el concurso, todas las solicitudes se pondrán a estudio del Consejo Universitario, el que procederá al nombramiento, previo informe de una comisión de su seno.

En caso de igualdad de méritos, se preferirá al concursante que hubiese desempeñado antes el cargo de Director.

Art. 130.—El Director de la Biblioteca presentará el primero de Octubre de cada año, al Consejo Universitario una memoria, en que dè cuenta del estado en que se encuentra la Biblioteca, de las adquisiciones que se hubiesen hecho, de las mejoras introducidas, de las reformas que deben hacerse en este Reglamento, de las necesidades que tengan el carácter de inaplazables, y acompañará un cuadro del movimiento de lectores durante el año transcurrido.

Art. 131.—El Ayudante de la Biblioteca será ciudadano en el ejercicio de los derechos de tal, nombrado libremente previa presentación del Director de una terna, por el Consejo Universitario, o por concurso, cuando así lo resuelva esta Corporación; durará en su cargo el mismo tiempo que el Director, esto es dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 132.—Son deberes del Ayudante:

- 1).—Concurrir diariamente, en las horas reglamentarias.
- 2).—Hacer de Secretario del Director, siendo el redactor nato de la Revista Bibliográfica y colaborar en la sección bibliográfica de la Revista de la Universidad.
- 3).—Tener a su cargo el libro de asistencia de los lectores, debiendo remitir a la Secretaría de la Universidad cuadros mensuales del movimiento de la Biblioteca, en los que se observará rigurosa clasificación científica.
- 4).—Formar los catálogos generales de los libros de la Biblioteca, con la determinación de su valor, y adicionar los catálogos existentes, con las nuevas obras, revistas y folletos que se adquirieren.
- 5).—Llevar correspondencia con todos los centros de cultura y establecimientos tipográficos, para obtener de acuerdo con la ley, las publicaciones que se editen a fin de acrecentar la Biblioteca.
- 6).—Atender a los lectores en las consultas que le hagan, sobre las obras existentes.
- 7).—Cuidar de que las obras sean devueltas sin sustracciones ni deterioros.

Art. 133.—El Amanuense será nombrado por el Consejo Universitario, durará en la misma forma que el Ayudante y son sus obligaciones:

- a].—Concurrir diariamente en las horas reglamentarias.
- b].—Servir a los lectores, ejerciendo sobre ellos escrupulosa vigilancia, para que los libros no sean destruídos ni sustraídos, cuidar del aseo de la Biblioteca, limpiando diariamente los anaqueles.
- c].—Escribir los catálogos, correspondencia y más documentos.
- d].—Corregir las pruebas de la Revista Bibliográfica.

Art. 134.—El Amanuense de la Biblioteca servirá a los lectores, proporcionándoles los libros que soliciten.

Art. 135.—Queda absolutamente prohibido sacar los libros de la Biblioteca a la generalidad de los lectores. Pero los profesores de la Universidad y del Colegio, los hombres de ciencia y literatos distinguidos, pueden sacar una o dos obras a lo sumo, previa orden escrita del Inspector de la Biblioteca, y dejando de ello constancia en el libro de conocimientos, bajo su firma y la del Ayudante.

En el acta de conocimiento, se hará constar la obra, el autor, número de la edición, año en que ha sido publicada. Se hará también, referencia de la orden dada por el Inspector, del número de días que debe conservar en su poder el que la lleva y el estado en que se encuentra la obra y su valor aproximado.

Art. 136.—Son deberes de los lectores:

1].—No interrumpir la lectura de los demás concurrentes con ningún acto o leyendo o conversando en alta voz.

2].—No fumar.

3].—Manejar los libros con el mayor aseo, cuidado y sin hacer apuntaciones en ellos.

4].—Dar cuenta al Ayudante o Amanuense del estado de destrucción o mutilación en que se encontrare la obra que recibe, a fin de salvar su responsabilidad.

5].—No penetrar en las salas interiores de la Biblioteca, sino con expresa autorización del Director o Ayudante, quienes deberán permitir el acceso a esos departamentos a las autoridades y otras personas de consideración.

Art. 137.—La infracción de cualquiera de los deberes de los lectores, especificados en el Art. que antecede, será castigada por el Director o Ayudante, con censura privada o pública, y si esta sanción, no fuese suficiente se le negará al

contraventor, en lo sucesivo, los libros que solicitare.

Se prohíbe absolutamente a los lectores llevar libros de su propiedad al local.

Art. 138.—En los salones de lectura se colocarán carteles en que consten las disposiciones relativas a los deberes de los lectores.

Art. 139.—Siempre que se sorprendiere a algún lector destruyendo un libro o sustrayendo láminas, se pondrá inmediatamente el caso en conocimiento del Rector, para que disponga que el Colector cobre el precio total de la obra destruida, por medio de la coactiva, sin perjuicio del castigo penal por la infracción perpetrada.

Art. 140.—En todos los casos de duda, en la aplicación de este Reglamento, o de falta de preceptos, recurrirá el Director, al Consejo Universitario, para que resuelva lo conveniente.

Art. 141.—En los casos de falta o impedimento del Director, le subrogará el Ayudante o la persona a quien aquel designe bajo su responsabilidad.

Art. 142.—Cuando los cargos de Director y Ayudante se hubieren obtenido por concurso, durarán en el desempeño de sus funciones ocho años.

Art. 143.—En el salón principal de lectura se conservará como un homenaje de gratitud, el busto del fundador de la Biblioteca Sr. Dr. Dn Juan Bautista Vázquez; y también se acrecentará la galería de escritores azuayos notables, previo acuerdo del Consejo Universitario.

Art. 144.—El Director puede solicitar del Consejo Universitario, la creación de uno o más empleados, cuando así lo exijan las necesidades del mejor servicio público.

Art. 145.—La Biblioteca estará abierta al servicio de 8 a 10 de la mañana, de 1 a 4 de la tarde y de 7 a 9 de la noche.

SECCION II.

DE LA ESCUELA DE ARQUITECTURA.

- Art. 146.—La Escuela Especial de Arquitectura está a cargo del Arquitecto Director Técnico del Palacio Universitario, quien por el mismo sueldo que percibe, por la dirección de esta obra, dictará también tres clases de enseñanza técnica experimental de su asignatura cada semana.
- Art. 147.—La enseñanza dictará en tres años, distribuído en los siguientes cursos.
- a).—En el primer curso se darán lecciones de Arquitectura, principios.—Material de construcción.—Topografía.—Topografía práctica.—Dibujo.
 - b).—En el segundo curso, se enseñará Arquitectura, desarrollo y decoración.—Dibujo Arquitectónico.—Mecánica aplicada a las construcciones prácticas de albañilería, estucados y decoraciones.
 - c).—En el tercer curso se darán lecciones complementarias de Arquitectura, composición.—Construcciones civiles.—Grafoestática, inclusive Dibujo.—Química aplicada a las construcciones.—Higiene.—Práctica de manejo de maderas.—Proyectos.
- Art 148.—Las personas que deseen cursar Arquitectura, deben matricularse en la Secretaría de la Universidad, presentando el título de Bachiller en Filosofía, y satisfaciendo la cuota de cinco sucos por derechos de Matrícula. El Profesor de Arquitectura está sujeto a los mismos deberes que los demás Profesores de las Facultades Universitarias, y gozará de iguales prerrogativas; asimismo, los alumnos, tienen iguales deberes que la Ley General de Enseñanza Superior, los Estatutos y este Reglamento obligan a los estudiantes de Jurisprudencia y Medicina.

Art. 149.—Las pruebas finales se rendirán ante el Rector de la Universidad, o la persona a quien éste comisione, el Profesor de Arquitectura y un profesional designado por el Consejo Universitario.

Art. 150.—Terminados los cursos, el alumno que pretenda obtener el título de Arquitecto cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1).—Solicitará al Consejo Universitario que organice el Tribunal Examinador que se compondrá de cinco vocales, inclusive el Rector que lo presidirá.
- 2).—Ante el Tribunal organizado, o Facultad, presentará las copias de las matrículas de exámenes, solicitando que se lo declare apto para obtener el título de Arquitecto. El Tribunal estudiará los comprobantes y si los encontrare conformes con la Ley y este Reglamento, declarará la aptitud del solicitante, y en la misma sesión le designará una cuestión práctica, para que sobre ella diserte, fijándole un plazo prudencial.
- 3).—Aprobada la disertación, el alumno solicitará señalamiento del día para que tenga lugar el examen general, que durará dos horas, y si en él fuere aprobado, se le conferirá el título de Arquitecto, previa la promesa legal. En todos estos actos actuará el Secretario de la Universidad, y el título se le expedirá, en la misma forma que los que se confieren a los universitarios cuando se les concede el título de Doctor en alguna de las Facultades.
- 4).—El título de Arquitecto está sujeto a los mismos derechos fiscales de timbres, como si fuese de Doctor, y satisfacer también los derechos que corresponden al grado de Licenciado en alguna de las Facultades.

Art. 151.—No podrá dictarse un curso de Arquitectura con menos de cuatro estudiantes matriculados.

Art. 152.—El horario de clases lo determinará el Profe-

sor de Arquitectura.

- Art. 153.—El Consejo Universitario está obligado a proveer para la enseñanza de Arquitectura, del material escolar necesario, de acuerdo con las indicaciones del Profesor; y en el Presupuesto anual del Instituto se hará constar una partida especial para esta enseñanza.

SECCION III.

DE LA ESCUELA DE DIBUJO, LITOGRAFIA Y PINTURA.

- Art. 154.—La enseñanza de Dibujo, Litografía y Pintura está a cargo de un Profesor nombrado por el Consejo Universitario, en los primeros días de Enero de cada año.
- Art. 155.—El estudio de Dibujo, se hará en tres cursos: en el primero, se enseñarán principios elementales de Dibujo; en el segundo, Dibujo en general; y en el tercero estudios de natural.
- Art. 156.—Los alumnos que habiendo concluído sus cursos de Dibujo, y quisieren dedicarse a la Litografía, harán igualmente en tres cursos los estudios de esta asignatura. En el primero, aprenderán a preparar las piedras y planchas, el estudio de líneas y letras; en el segundo, se ocuparán en el calco, dibujos a pluma, lápiz y grabado; y en el tercero trabajarán transportes, dibujos sobre piedra, cromos y los diversos procedimientos litográficos.
- Art. 157.—Los alumnos que, terminados los cursos de dibujo, pretendieren aprender el arte de la Pintura, harán los siguientes estudios en tres cursos: en el primero, estudios del antiguo al óleo; en el segundo, copias de paisajes del natural; y en el tercero, composiciones propias, imitaciones y estudios pictóricos en general.
- Art. 158.—Cada curso se hará en un año escolar.
- Art. 159.—No podrán abrirse las clases de Dibujo, Litografía y Pintura, sin menos de cuatro alum-

nos matriculados.

- Art. 160.—En las matrículas y exámenes de los alumnos, no se cobrará derecho alguno.
- Art. 161.—Los talleres de esta Institución se establecerán en la casa en que funciona la Facultad de Derecho, adecuando los locales a las exigencias del servicio.
- Art. 162.—Los exámenes se darán en las fechas que designe el Rector, ante el Tribunal formado por éste, el Profesor del arte y un artista designado por el Rector.
- Art. 163.—El examen consistirá, en la presentación de los ensayos y trabajos del alumno durante todo el curso y en la exposición didáctica de los métodos de Dibujo, Litografía y Pintura.
- Art. 164.—El alumno que haya concluido sus cursos, con nota de aprobación, solicitará del Consejo Universitario, según los casos, el título de Maestro en Dibujo, Litografía o Pintura. El Consejo Universitario, para expedir el título, exigirá del pretendiente la presentación de un trabajo, sobre un tema libre y dentro del plazo que señalare. Si el trabajo mereciere la aprobación del Consejo Universitario, se le conferirá el título de Maestro, en el respectivo arte, sin que tenga que satisfacer otros derechos que el Fiscal de timbres.
- Art. 165.—El Consejo Universitario está en la obligación de proveer a las escuelas de Dibujo, Litografía y Pintura, de los modelos y útiles necesarios para la enseñanza y fijará en el Presupuesto anual de la Universidad, una partida especial para atender a los gastos.
- Art. 166.—El Profesor de estas enseñanzas está en el deber de presentar una exposición de los trabajos correspondientes a los tres cursos, el Tres de Noviembre de cada año, en la galería adyacente al salón de actos de la Universidad, o en el lugar que el Rector designe.
- Art. 167.—Todo trabajo de Dibujo, Litografía o Pintura

ra, que se efectuare en los talleres de la Universidad y que no se hiciese por cuenta de ella, será pagado por el interesado; y de su producto, la mitad se destinará a compra de útiles y materiales de los talleres y la otra mitad a beneficio del operario.

El Profesor, bajo la pena de ser privado de parte de su sueldo, está obligado a poner en conocimiento del Inspector de la Escuela de Dibujo, Litografía y Pintura, lo que han producido las obras mandadas a trabajar por personas extrañas.

- Art. 168.—Bajo la dependencia del Profesor de Dibujo, Litografía y Pintura, habrá un Portero que, anualmente, nombrará el Consejo Universitario.
- Art. 169.—Las horas de trabajo en los talleres serán: de 7 a 9 de la mañana se darán clases de Dibujo; de 9 a 11 se enseñará Pintura; y de 1 a 4 de la tarde se trabajará en el Taller de Litografía.
- Art. 170.—El Profesor de Dibujo, Litografía y Pintura solicitará del Consejo Universitario, todos los materiales y útiles necesarios para el mejoramiento de la enseñanza, presentando con este objeto un presupuesto, de acuerdo con los respectivos catálogos.
- Art. 171.—El Profesor hará constar al Contralor de la Universidad su asistencia diaria, así como la del Portero y llevará un Libro en el que anotará diariamente las faltas de los alumnos.
- Art. 172.—Es obligación del Profesor de Dibujo, Litografía y Pintura formar un inventario prolijo de todos los modelos, muebles, máquinas y más útiles que pertenecen a los talleres que están a su cargo.
- Art. 173.—El Profesor de los talleres de Dibujo, Litografía y Pintura llevará un libro, en que conste una razón minuciosa de las obras trabajadas a solicitud de particulares, y de sus pre-

cios, así como anotará también, las órdenes recibidas por el Consejo Universitario, el Rector y el Inspector, para trabajos por cuenta de la Universidad.

SECCION IV

DEL TALLER DE TIPOGRAFÍA.

Art. 174.—La Imprenta de la Universidad estará a cargo de un Tipógrafo de reconocida honradez y competencia, nombrado por el Consejo Universitario, en los primeros días de Enero de cada año; debiendo para su posesión preceder la garantía personal o hipotecaria, de acuerdo con la cuantía fijada por la Contraloría General y la aprobación de tal garantía, por el Consejo Universitario.

Art. 175.—Son deberes del Impresor:

a].—Concurrir todos los días de trabajo, de siete y media a once de la mañana y de una a cinco de la tarde, haciendo constar su concurrencia al Contralor de la Universidad.

Cuando el Impresor tenga que trabajar fuera de las horas reglamentarias, en alguna obra urgente, el Consejo Universitario ordenará el pago de un sobresueldo proporcional al que percibe por mes y en armonía con las horas de exceso de trabajo.

b].—Formar inventario prolijo, previo justiprecio y peso de las maquinarias, prensas, tipos, cajetines, muebles y más enseres. Este inventario se practicará con intervención del Colector y Secretario de la Universidad, y de él se extenderán tres ejemplares, uno para el Secretario, otro para el Colector y el otro lo guardará el Impresor.

c].—Imprimir todas las obras que ordene el Consejo Universitario, el Rector o el Inspector de Imprenta.

Estas publicaciones se harán con orden escrita de los funcionarios indicados.

d].—Llevar un libro en el que conste, diariamente, los trabajos tipográficos realizados por cuenta de la Universidad; así como las obras contratadas por personas particulares, determinando lo que se haya pagado por ellas.

e].—En las obras tipográficas de los particulares, el impresor se ceñirá estrictamente a la tarifa fijada por el Consejo Universitario.

f].—Cuidar del buen orden y aseo de las prensas, cajetines, tipos y más enseres de la imprenta; siendo responsable de toda pérdida o deterioro culpable.

g].—Distribuir el trabajo de los ayudantes, cuando el Consejo Universitario los nombre.

h].—Pasar mensualmente al Consejo Universitario, un cuadro detallado de todos los trabajos tipográficos, realizados en el mes; ya sea por cuenta de la Universidad o de particulares.

i].—Proponer al Consejo Universitario la adquisición de los materiales necesarios para mejorar el servicio de los talleres. La propuesta irá acompañada de las respectivas facturas, de acuerdo con los catálogos.

Art. 176.—El Consejo Universitario fijará anualmente, en el Presupuesto de la Universidad, una partida para el mejoramiento de la imprenta, la compra de tipos, etc.

Art. 177.—Si el impresor no comunicare al Consejo Universitario, Rector e Inspector de Imprenta, el exacto valor de las obras contratadas con particulares, deberá ser penado por el Consejo Universitario con una rebaja proporcional del sueldo o con la pena de destitución, según la gravedad del caso.

Art. 178.—No puede el impresor trabajar obra alguna que no tenga el Visto Bueno del Rector o del Inspector de Imprenta. La infracción de este deber, según los casos, será castigada con la

privación de parte del sueldo.

Art. 179.—Le es prohibida absolutamente al impresor, la publicación de escritos relacionados con la política, de los que contengan alusiones personales ofensivas, de los inmorales y contrarios a las leyes del Estado.

Art. 180.—El Consejo Universitario, siempre que se trate de publicaciones urgentes, puede subvencionar a los cajistas que sean necesarios, imputando el egreso a la partida de Gastos Extraordinarios.

CAPITULO V

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION DEL PALACIO UNIVERSITARIO.

Art. 181.—La dirección técnica y la administración de las rentas de la fábrica de la Universidad, corresponden al Consejo Universitario, cuyas resoluciones obligan a los empleados establecidos por este Reglamento.

Art. 182.—Son atribuciones del Consejo Universitario, a más de las expresadas en el Capítulo I, Sección 1.^a de este Reglamento, las siguientes:

- 1).—Formar el Presupuesto mensual de gastos, para las construcciones y obras universitarias.
- 2).—Fijar en el Presupuesto anual los sueldos que deben ganar los empleados de las fábricas.
- 3).—Nombrar, en el mes de Enero de cada año, Director técnico, Inspector Bodeguero, Sobrestante y Portero.
- 4).—Celebrar contratos para la entrega de materiales, o para la ejecución de obras, previa licitación, cuando la cuantía de éstos o de aquéllos exceda de mil sucres. En los demás casos, cuando los materiales o las obras contratadas, pasando de quinientos sucres no excedan de mil, el contrato lo puede realizar sólo el Consejo Universitario, sin necesidad de licitación.

Cuando la obra contratada o el material adquirido, no exceda de quinientos sucres, el contrato podrá otorgarlo sólo el Rector, asimismo sin licitación, dando cuenta al Consejo Universitario. En los casos en que según este artículo sea necesaria la licitación para los contratos, el tiempo que debe durar aquella, se fijará por el Consejo Universitario.

- 5).—Impartir las órdenes de pago, previo estudio de los comprobantes.
- 6).—Resolver los asuntos relacionados con la técnica de las obras o la administración de las rentas, que fueren sometidos por los miembros del Consejo o los empleados de las fábricas.
- 7).—Aprobar la cuenta de los egresos que, mensualmente, presentará el Rector y el Colector del Instituto y verificar el arqueó.

Art. 183.—El Consejo Universitario sesionará los días sábados, para conocer el movimiento de valores habido en la fábrica, durante la semana, expedir las órdenes de pago por los jornales de trabajadores y las compras de materiales, y tratar de los demás asuntos que se susciten con motivo de las construcciones.

Art. 184.—El Consejo Universitario puede designar a uno de sus miembros para que visite las obras en construcción y controle a los diversos empleados subalternos, a fin de que éstos cumplan estrictamente sus deberes.

Art. 185.—Los empleados de las fábricas serán de libre nombramiento y remoción del Consejo Universitario.

Art. 186.—Son atribuciones y deberes del Director técnico:

- a).—Indicar al Consejo Universitario los materiales que deben emplearse en las construcciones, presentando las respectivas facturas, de acuerdo con los catálogos extranjeros.
- b).—Someter a la decisión del Consejo Universitario las dificultades que presentare el desarro-

llo de los planos de construcción, manifestando las modificaciones que deben verificarse.

- c).—Dirigir la técnica de las construcciones, desarrollando sus planos.
- d).—Cuidar de que los trabajos se efectúen sin apartarse de los planos y diseños aprobados.
- e).—Dirigir personalmente las construcciones, bajo su responsabilidad.

Art. 187.—El Inspector Bodeguero, al tiempo de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza personal o hipotecaria, y aprobada por el Consejo Universitario, según la cuantía fijada por la Contraloría General.

Art. 188.—Son atribuciones y deberes del Inspector Bodeguero:

- 1).—Concurrir diariamente a la oficina de Inspección, de 8 a 11 de la mañana, y de 1 a 5 de la tarde, en los días de trabajo.
- 2).—Llevar los libros respectivos de ingresos y egresos de materiales. Estos libros serán comprobados con las órdenes escritas del Rector en que se le avise el ingreso, y los egresos con los recibos del sobrestante.
- 3).—Proponer al Consejo Universitario o al Rector, las personas que juzgue idóneas para los distintos trabajos y obras, así como indicará el número de operarios que deban emplearse en las distintas construcciones.
- 4).—Solicitar del Consejo Universitario la separación de los empleados subalternos, informando por escrito sobre los motivos en que apoya su petición.
- 5).—Remitir al principio de cada semana las listas de operarios y jornaleros que se inscriban para el trabajo semanal.
- 6).—Enviar al fin de cada semana un cuadro de los materiales egresados de las bodegas y empleados en las diversas construcciones, así como un informe de los trabajos realizados. Este informe será apoyado con la firma del Director

técnico.

- 7).—Formar en unión del Secretario y Colector del Instituto, un inventario prolijo de todos los materiales, muebles y herramientas que pertenecen a la fábrica de la Universidad.
 - 8).—Conferir recibos talonarios a los contratistas que deben entregar materiales de fábrica.
 - 9).—Negociar, con autorización del Consejo Universitario o del Rector, los materiales que deben comprarse de contado y sin contrato, así como las reparaciones necesarias en los útiles y herramientas.
 - 10).—Llevar un libro diario en que conste el movimiento de operarios y jornaleros.
 - 11).—Pasar al Rector los recibos por todos los materiales que hayan ingresado en la bodega.
 - 12).—Inspeccionar, diariamente, los trabajos que se efectúen fuera del Palacio Universitario y dar cuenta al Consejo de la cantidad de materiales recibidos por cuenta de contratos, determinando los que se encuentren cumplidos para su cancelación, así como el valor de reparación de herramientas y las cantidades invertidas en la compra de materiales al contado.
- Art. 189.—Son atribuciones y deberes del sobrestante:
- 1).—Concurrir a los lugares en que se encuentren las construcciones de la Universidad, media hora antes de la hora en que se inician los trabajos, para distribuirlos y reglamentarlos.
 - 2).—Pasar lista a los operarios y jornaleros, a las ocho de la mañana y una de la tarde, anotando las faltas de los que no concurren, para los respectivos descuentos.
 - 3).—Pasar, los lunes de cada semana, y los sábados después de las cinco de la tarde, las listas de los operarios y jornaleros, de los que aparezcan que se han matriculado para el trabajo semanal y los que han concluido la semana de trabajo, a fin de que en la Secretaría se formen los respectivos vales.

- 4).—Conferir recibos al Inspector Bodeguero de todos los materiales que reciba para las construcciones; y firmar en un inventario prolijo de todas las herramientas que se le entreguen, por cuya pérdida responderá pecuniariamente.
- 5).—Despedir al operario o jornalero, por actos de mala conducta o negligencia en el trabajo, dando cuenta al Inspector Bodeguero.
- 6).—Dar cuenta al Inspector Bodeguero de los materiales de construcción que se entreguen por los contratistas, o se compren al contado, obteniendo de dicho Inspector Bodeguero los correspondientes recibos.

Art. 190.—El portero vivirá radicalmente en el nuevo Palacio Universitario cuidando de todos los materiales que estén en los patios y corredores, siendo responsable de cualquier pérdida o empleo indebido; pues, no podrá disponer de ellos, sino por orden del Inspector Bodeguero, y previo recibo del Sobrestante.

Art. 191.—Es absolutamente prohibido emplear las herramientas de la Universidad en ningún servicio particular, ni aun a pretexto de pagar alquiler. No obstante, se podrá prestar, con autorización del Rector, para las obras públicas nacionales o municipales.

Art. 192.—En todos los contratos para la entrega de material o realización de obras, se pondrá la cláusula de que en caso de incumplimiento se ejercitará por el Colector del Establecimiento la jurisdicción coactiva, para el pago de lo adeudado.

Art. 193.—Todo contratista para la entrega de materiales o realización de obras, rendirá fianza personal o hipotecaria, que garanticen las obligaciones, a juicio del Consejo Universitario.

Art. 194.—Para cancelar una obligación de materiales o de construcción de obras, se presentarán al Secretario de la Universidad los correspondientes recibos, o el informe del Director técnico.

co que acredite estar la obra bien realizada.

- Art. 195.—Los materiales de fábrica que no deben emplearse en ellos, pueden venderse con autorización del Consejo Universitario, cuando excedan de cien sucos o menos de esta cantidad, puede hacerlo sólo el Rector, que dará cuenta al Consejo, así como las herramientas y otros objetos inservibles para las construcciones universitarias. Estas ventas las efectuará el Colector del Establecimiento de acuerdo con el Inspector Bodeguero, debiendo fijarse el precio por el Consejo Universitario.
- Art. 196.—Cualquier suma eventual que produzca la venta de madera u otros materiales inservibles de la fábrica aumentará la partida de ingresos.
- Art. 197.—Los gastos ordenados en el Presupuesto de la fábrica serán invertidos por el Consejo Universitario y los vales llevarán el Visto Bueno y el Páguese del Rector de la Universidad, quien hará constar que los trabajos han sido ejecutados y entregados los materiales en Bodega, según los casos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 198.—Todos los Miembros del Personal Directivo, Docente y empleados subalternos se conservarán en sus destinos mientras observen buena conducta y cumplan con sus deberes impuestos por las Leyes y Reglamentos de la materia.
- Art. 199.—Todo empleado debe presentar para entrar al desempeño del cargo la promesa constitucional ante el Rector de la Universidad.
- Art. 200.—Los empleados de la Universidad continuarán en sus cargos, aún después del período para el que fueron nombrados, hasta que se les dé reemplazo legal.
- Art. 201.—Los miembros del personal Directivo y Do-

cente cuando tengan que presentarse en actos oficialmente solemnes, vestirán el traje de etiqueta que corresponda, según la hora.

Art. 202.—En caso de fallecimiento del Rector, Vicerrector, Decanos, Profesores y empleados, el Consejo Universitario acordará el ceremonial que debe emplearse en los respectivos funerales.

Art. 203.—Si un empleado no se posesiona después de treinta días de recibido el nombramiento, caduca su nombramiento.

Art. 204.—Las omisiones que se notaren en este Reglamento, serán suplidas con resoluciones del Consejo Universitario.

Art. 205.—Quedan derogados todos los Reglamentos Generales o Especiales que se hubiesen expedido sobre los puntos a que se contrae éste, aun cuando expresamente no se opongan.

Art. 206.—Este Reglamento regirá desde el día en que se lo promulgue en Asamblea General de Profesores y alumnos, debiendo publicarse por la prensa.

Art. 207.—El Consejo Universitario, por acuerdo especial que expida, determinará la escarapela y pabellón de la Universidad, así como el escudo o blasón de ella.

Art. 208.—Los retratos de los Rectores serán colocados en el salón máximo de la Universidad, previo acuerdo del Consejo Universitario y en sesión solemne de la Asamblea Universitaria, en la que tomará la palabra un representante del Consejo Universitario.

Art. 209.—Este Reglamento puede ser reformado, modificado o derogado en parte, en dos sesiones del Consejo Universitario, y a solicitud escrita de dos de sus miembros.

El Rector,

(t) REMIGIO CRESPO TORAL.

El Vicerrector,

(f) OCTAVIO DÍAZ.

El Decano de la Facultad de Medicina,

(f) E. J. CRESPO.

El Subdecano de la Facultad de Medicina.

[f] H. LOYOLA.

El Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia,

[f] ANTONIO A. BARSALLO.

El Secretario de la Universidad,

[f] MANUEL A. CORRAL JÁUREGUI.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

CERTIFICO:—Que el Reglamento Interno que antecede, ha sido discutido por el Consejo Universitario en las sesiones de veintinueve de Febrero, cinco y diez y ocho de Marzo del presente año, habiendo sido aprobado en esta última sesión.

Cuenca, a 20 de Marzo de 1928.

El Secretario de la Universidad,

MANUEL A. CORRAL JAUREGUI.

El Consejo Universitario de Cuenca

En ejercicio de la atribución concedida en el artículo 11, letras a) y h) de la Ley de Enseñanza Superior, sancionada por la Junta de Gobierno Provisional, el seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, dicta el siguiente **REGLAMENTO** para la Escuela de Pintura:

- Art. 1.—La Escuela de Pintura es una dependencia de la Universidad. Tiene por objeto el cultivo del Arte, y le obligan los Estatutos y Reglamentos del Establecimiento, en lo que no estuviere estatuido en éste.
- Art. 2.—La Escuela de Pintura estará bajo la dirección de un Artista, quien podrá solicitar los ayudantes que juzgue necesarios, para la perfección en la enseñanza y el régimen disciplinario; debiendo la Universidad hacer figurar en sus presupuestos anuales las rentas con que debe sostenerse la Escuela.
- Art. 3.—Tendrá derecho el Director de la Escuela, a solicitar profesores auxiliares, cuando el número de alumnos pase de treinta.
- Art. 4.—Corresponde a la Universidad proveer a la Escuela de Pintura, de todo el material necesario para la enseñanza técnica y práctica del Arte, para lo cual el Director presentará al Consejo Universitario, presupuestos de útiles que sean necesarios, para que el gasto sea ordenado por el Consejo.
- Art. 5.—La Escuela de Pintura es mixta, en la cual se dará enseñanza a jóvenes de uno y otro sexo, que tengan cuando menos la edad de

diez años, debiendo para ser matriculados rendir ante el Director, el Secretario y el Prosecretario de la Universidad, un examen oral, en el que acrediten estar suficientemente preparados en los ramos de Enseñanza Primaria; o presentarán certificado del Profesor o Maestro, de tener aquellos conocimientos.

Art. 6.—La Escuela de Pintura funcionará en el Palacio Universitario, y las horas de asistencia serán las siguientes: para mujeres de ocho a once de la mañana; y para hombres de dos a cinco de la tarde.

Art. 7.—El estudio completo de la Pintura se divide en cuatro cursos, y cada curso comprenderá diez meses de asistencia, quedando los dos meses restantes para vacaciones.

Art. 8.—El plan de Enseñanza se divide en la siguiente forma:

Primer año.—Curso elemental de Dibujo, que comprende: dibujo geométrico académico, para hombres, y para señoritas dibujo floral, dibujo decorativo; y acuarela.

Segundo año.—Dibujo del antiguo. Perspectiva y Anatomía.

Tercer año.—Dibujo del natural, modelado y paisaje.—Pintura decorativa y acuarela.

Cuarto año.—Estudio de figuras humanas del natural.—Colorido y Composición.

El Director queda facultado, apreciando las aptitudes de los alumnos, a destinarlos al Curso que les convenga y a la enseñanza de la cual pudieran sacar mayor provecho.

Art. 9.—Simultáneamente, con la enseñanza práctica, se dictarán, según los Programas que presentaren los Profesores, lecciones de Anatomía, Perspectiva, Elementos de Arquitectura, Historia del Arte y Estética.

Art. 10.—Estas asignaturas se enseñarán en una clase semanal, de acuerdo con el Horario que se formule al respecto.

- Art. 11.—Los Programas de los Profesores de Anatomía, Perspectiva, Elementos de Arquitectura, Historia del Arte y Estética, serán aprobados por el Consejo Universitario del 1º al 15 de Octubre de cada año.
- Art. 12.—Los Cursos se iniciarán el 1º de Octubre, previa matrícula, desde el 15 de Septiembre al 15 de Octubre.
Estas matrículas no causarán derechos.
- Art. 13.—Los quince días últimos del mes de Julio se destinarán para las pruebas finales, las que consistirán en manifestaciones prácticas de la labor de los alumnos, y en la exposición oral de los conocimientos que hubieren adquirido. Estos exámenes durarán veinte minutos y serán públicos o individuales.
La prueba será calificada en la misma forma que los actos universitarios, y sólo el alumno aprobado en un curso tendrá derecho a matricularse en el inmediato superior.
Los exámenes no causan derecho alguno.
- Art. 14.—El Tribunal Examinador será integrado por el Rector de la Universidad, el Director de la Escuela y el Profesor de la respectiva asignatura, y el acto será autorizado por el Secretario de la Universidad.
- Art. 15.—El alumno que hubiere concluído sus cursos con sujeción a este Reglamento, tendrá derecho a que la Universidad le otorgue un diploma que acredite las notas de aprobación obtenidas durante los años de enseñanza, para el efecto de que pueda ser nombrado Profesor de la materia.
- Art. 16.—El diploma será conferido por el Consejo Universitario, previa la presentación de una obra original, calificada por una Junta compuesta del Director y dos artistas nombrados por el Consejo Universitario.
- Art. 17.—El régimen interno de la Escuela, el orden, moralidad y disciplina, dependen únicamente del Director.

- Art. 18. --La Escuela de Pintura en la sección mujeres estará bajo el cuidado de una Inspectora nombrada por el Consejo Universitario, con el sueldo que se le asigne en el Presupuesto correspondiente.
- Art. 19.—La sección de Litografía que actualmente existe en la Universidad, queda anexa a la Escuela de Pintura, bajo la supervigilancia del Director de ésta.
- Art. 20.—La enseñanza de Litografía se dará en esta forma:
Primer año.—Preparación de planchas.—Ensayo de líneas, puntos y calco.—Ensayos a pluma, lápiz y grabado a buril, letras y números.—Corrección de los trabajos.
Segundo Año.—Trabajos sobre piedra graneada, imitando lápiz.—Grabados: grabados directos sobre piedra, grabado en gelatina, transportes.—Retrato, figura, paisaje y ornamentación general.
Tercer año.—Impresión en general.—Cromo.—Preparación de las piedras, preparación de tintas, pases, manejo de la prensa, preparación del papel: trabajos diversos.—Oleografía.
- Art. 21.—El aprendizaje de Litografía queda en todo sujeto a este Reglamento, y especialmente a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 15 y 16.
- Art. 22.—Los trabajos que se ejecuten en el Taller de Litografía llevarán el visto bueno del Director de la Escuela y el valor de ellos ingresará a la Caja de la Universidad.
- Art. 23.—Este Estatuto regirá desde el día en que se lo publique por carteles o la prensa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras la Universidad pueda dotar a la Escuela, de Profesores para las clases de Anatomía, Perspectiva, Elementos de Arquitect-

tura, Historia del Arte y Estética, estas asignaturas estarán a cargo de los señores Ayudante de Anatomía de la Escuela de Medicina; Director técnico de la construcción del Palacio Universitario, y Doctor Alfonso Moreno-Mora, Prosecretario de la Universidad, con las mismas asignaciones de sus respectivos empleos.

Segunda.—El Curso inaugural se efectuará en una forma intensiva, y comprenderá sólo desde el 30 de Junio hasta el 30 de Septiembre del presente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Rectorado de la Universidad de Cuenca, a catorce de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Rector,

(f) Octavio Díaz.

El Representante del Ministerio
de Instrucción Pública,

(f) D. Córdova Toral.

El Decano de la Facultad
de Medicina,

(f) E. J. Crespo.

El Subdecano de la Facultad
de Jurisprudencia,

(f) Antonio A. Barsallo.

El Representante de los
Estudiantes de Jurisprudencia,

(f) Alb. Andrade y A.

El Representante de los
Estudiantes de Medicina,

(f) F. Sojos.

El Secretario,

(f) A. Moreno-Mora.

El Consejo Universitario

en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 3° del Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 7 de Febrero del presente año, expide el siguiente REGLAMENTO, para la elección de los Representantes del Centro de Estudiantes en el Consejo y Asamblea Universitarios y en las Facultades de Jurisprudencia y Medicina de la Universidad de Cuenca.

Art. 1°—Las elecciones de Vocales del Consejo Universitario, se verificarán del 15 al 30 de Diciembre de cada año, de entre los estudiantes de las respectivas Facultades.

Art. 2°—Las elecciones de los estudiantes que deben representar a las Facultades de Jurisprudencia y Medicina, en la Asamblea General de la Universidad, se verificarán del 15 al 30 de Octubre de cada año; y en la misma época se practicarán, también, las elecciones de los Representantes estudiantiles que han de integrar las respectivas Facultades.

Art. 3°—La convocatoria para las elecciones de Miembros del Consejo y Asamblea Universitarios y de las respectivas Facultades, se hará por el Secretario de la Universidad, previa orden del Rector o Decano, en su caso, con ocho días de anticipación de aquel en que debe tener lugar la elección, por la imprenta y por carteles fijados en los respectivos Establecimientos.

Art. 4°—Si después de la primera convocatoria no se reuniese la mayoría absoluta de los estudiantes matriculados, el Rector o Decano, según los casos, ordenarán una segunda convocato-

ria, en la misma forma que la primera, y con la prevención de que se procederá a las elecciones con el número de estudiantes concurrentes; y de que los Representantes a las respectivas Corporaciones serán electos sólo de entre los que concurren a la sesión en que deben verificarse las elecciones.

También pueden ser elegidos los estudiantes que no asistan a la sesión por motivos justificados.

Art. 5º—Reunido el número de estudiantes matriculados, según los casos de los artículos anteriores, presidirán el Rector o Decanos, llamados por la ley; y autorizará la sesión y el acta de ella el Secretario de la Universidad.

Art. 6º—A las elecciones precederá el nombramiento de dos escrutadores, el uno por la Presidencia y el otro por la Junta; los votos serán secretos y se recibirán éstos por el Secretario.

Art. 7º—La elección se la declarará perfeccionada, cuando el candidato obtenga un voto más sobre la mitad de los Miembros concurrentes a la sesión. Caso de que ninguno de los candidatos hubiese tenido la mayoría absoluta, se concretará la votación entre los que hubieren obtenido el mayor número de votos, y en caso de empate, resolverá la elección la persona que presida la sesión.

Art. 8º—El número de estudiantes que deben representar al Centro de Estudiantes de Cuenca, guardará relación con el número actual de Superiores y Profesores Titulares que forman la Asamblea Universitaria y las respectivas Facultades, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Decreto antes citado.

Tan luego como las Facultades se integren con el nombramiento de Profesores Agregados, los universitarios tendrán derecho para elegir el mayor número de Representantes, hasta completar el fijado en los artículos 10 y 14 de la

Ley indicada; elección que la verificarán en las fechas que se señala en los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 9º.—En las elecciones que correspondan a las Facultades y a la Asamblea Universitaria, los Representantes de los estudiantes votarán con su respectiva Facultad, cuyo voto colectivo se considerará común, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Universidad; por manera que el voto de los Profesores y el de los estudiantes tengan el valor de uno, para las elecciones y resoluciones que practique y adopte la Asamblea General Universitaria.

Art. 10.—Por esta vez, las elecciones de Miembros del Consejo y Asamblea Universitarios y de las respectivas Facultades, se verificarán del 16 al 30 de Mayo de este año, de acuerdo con este Reglamento, y los que resultaren electos durarán en sus cargos hasta que se practiquen nuevas elecciones, de conformidad con este Estatuto.

Art. 11.—Este Reglamento formará parte integrante del Interno de la Universidad, y comenzará a regir desde el día en que, aprobado por el Consejo Universitario, se lo haga conocer a los estudiantes por medio de la imprenta o por carteles fijados en los respectivos Establecimientos.

Dado en Cuenca, a 15 de Mayo de 1929.

El Rector,
(f) OCTAVIO DÍAZ

El Representante del Ministerio
de Instrucción Pública.
(f) D. CÓRDOVA TORAL

El Decano de la Facultad de Medicina,
(f) E. J. CRESPO.

El Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia,
(f) ANTONIO A. BARSALLO.

El Secretario,
(f) A. MORENO—MORA.

El Consejo Universitario

En Sesión Extraordinaria del día de hoy, en uso de las atribuciones concedidas por el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, Art. 11, letra [p].

CONSIDERANDO:

- 1º—Que es deber suyo estimular a la juventud universitaria para el estudio e incremento de las ciencias; y
- 2º—Que se debe honrar la memoria de los prohombres de la Patria;

ACUERDA:

- 1º—Crear la Medalla BENIGNO MALO, en homenaje al primer Rector de la Universidad de Cuenca, para el alumno que, al concluir los cursos, haya tenido mayor número de notas sobresalientes y méritos escolares que le hagan acreedor a esta distinción, que será acordada por el Consejo Universitario; previo informe de la respectiva Facultad.
- 2º—Entregar en Sesión Solemne por medio de la Asamblea Universitaria la Medalla, junto con el correspondiente diploma, al alumno merecedor de élla, el día de la inauguración oficial de los cursos, que será siempre el de la Fiesta de la Raza. La condecoración será de oro, y llevará en el anverso, entre laureles, el

busto de BENIGNO MALO; en el exergo irán las siguientes inscripciones en la parte superior, UNIVERSIDAD DE CUENCA; y en la inferior, PREMIO AL MERITO. En el reverso, esmaltado en colores, llevará el blasón de la Universidad de Cuenca, y, en números romanos, la fecha en que se adjudique la Medalla y la de la fundación de la Universidad; irá suspendida de una cinta que tenga los colores de la insignia de la Facultad a que pertenezca el condecorado.

3º—Autorizar para que pueda usarse la Medalla como condecoración en todo acto académico.

Dado en el Salón Máximo, el 12 de Octubre de 1926.

El Vicerrector en ejercicio del Rectorado,
OCTAVIO DÍAZ.

El Vocal, Decano de la Facultad de Jurisprudencia,
A. J. PERALTA.

El Vocal, Decano de la Facultad de Medicina,
E. J. CRESPO.

El Presidente del Centro Local de Estudiantes Federados
de Cuenca, Representante de los Estudiantes de Medicina,
A. CUEVA TAMARIZ.

El Vocal, Representante de los Estudiantes de
Jurisprudencia,
LEOPOLDO ABAD H.

El Secretario de la Universidad,
A. MORENO-MORA.

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca

En ejercicio de la atribución puntualizada en la letra d) del artículo 15 de la Ley de Enseñanza Superior, y de conformidad con las Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 20 de Diciembre de 1930, acuerda el siguiente Reglamento para la expedición del Título de Abogado.

- Art. 1.—Los Doctores en Jurisprudencia, para obtener el Título de Abogado, presentarán su solicitud con los siguientes documentos:
- a].—El Título de Doctor en Jurisprudencia debidamente refrendado;
 - b].—La partida de nacimiento o prueba legal que acredite la mayor edad, y
 - c].—Solicitud, con el respectivo interrogatorio para ante un Alcalde Cantonal, tendiente a justificar la buena conducta.
- Art. 2.—Conocida la documentación por la Facultad, ésta designará el Profesor que deba intervenir como Fiscal en la recepción de la prueba de buena conducta.
- Art. 3.—El Fiscal, cumplidas las disposiciones anteriores, emitirá su informe, y si la Facultad resolviera favorablemente respecto de la petición y suficiencia de la prueba, expedirá el Título de Abogado, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Timbres.
- Art. 4.—Expedido el Título, la Facultad comunicará el

particular a las Cortes Suprema y Superiores de la República, para la anotación correspondiente.

Art. 5.—El Título será expedido en esta forma:

La República del Ecuador, y en su nombre y por autoridad de la Ley, La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, en virtud de sus atribuciones, y por cuanto el Señor Doctor ha sido aprobado con la votación de en el examen previo al Grado de Doctor en Jurisprudencia y cumplido las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le confiere el presente Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Por tanto, las autoridades y funcionarios de los órdenes judicial, político y administrativo le reconocerán como a tal, guardándole las prerrogativas y privilegios que le corresponden.

Dado, sellado y firmado por los señores Decano y Profesores de la Facultad, y refrendado por el Rector y Secretario del Instituto, en el Palacio de la Universidad de Cuenca, a

Dado en Cuenca, a 4 de Marzo de 1931.

El Decano,
OCTAVIO DÍAZ

El Secretario,
A. MORENO-MORA.